BICENTENARIO DE BOLIVIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
MDPyEP/DESPACHO/DGAJ Nº 002.2025

La Paz, 20 FEB 2025

ASUNTO: **RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO – CNC Y LA CÁMARA NACIONAL DE INDUSTRIA – CNI, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/Nº 18/2021, DE 17 DE MARZO DE 2021 QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP Nº009/2021, DE 29 DE ENERO 2021, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES COMERCIALES Y CONTABLES.**

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por la CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO – CNC representada legalmente por Gustavo Adolfo Jauregui Gonzales, contra la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 18/2021, de 17 de marzo de 2021 que confirma la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº009/2021, de 29 de enero 2021, ambas emitidas por la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP; los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha entidad.

El Recurso Jerárquico interpuesto por la CÁMARA NACIONAL DE INDUSTRIA – CNI representada legalmente por Claribel Sandra Aparicio Ferreira, contra la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 18/2021, de 17 de marzo de 2021 que confirma la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº009/2021, de 29 de enero 2021, ambas emitidas por la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP; los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha entidad.

Las actuaciones cursantes en el expediente del recurso y todo lo que, en derecho convino ver y tener presente:

CONSIDERANDO:
ANTECEDENTES

Que la Ley Nº 685, de 11 de mayo de 2015, de cierre de los procedimientos de Reestructuración y Liquidación Voluntaria de Empresas, establecidas en la Ley Nº 2495 de 4 de agosto de 2003, cuyo Artículo 6 establece las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP.

Que mediante Decreto Supremo N° 071, de 09 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas - AEMP, como institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditadas al Ministerio cabeza de sector.

Que la Resolución Administrativa RAI/AEMP/Nº 052/2011, de 16 de agosto de 2011, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas - AEMP, (ahora Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP), aprobó el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales, norma que tiene por objeto reglamentar la aplicación de sanciones administrativas dentro del marco de la jurisdicción y competencia de la AEMP, aplicable a las empresas unipersonales o sociedades comerciales, sujetas a la jurisdicción de ésta Autoridad que desarrollan actividades en el ámbito comercial.

CONSIDERANDO II
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTANCIA

Que la **Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP**, en ejercicio de su potestad reglamentaria y mediante la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°009/2021 del 29 de enero de 2021, aprobó el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables, cuya resolución previo análisis, justificación técnica y legal, dispuso:

> *"(...) PRIMERO. - APROBAR el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.*

0331

SEGUNDO. - ABROGAR el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales aprobado mediante Resolución Administrativa Interna RAI/AEMP/No. 052/2011 de 16 de agosto de 2011".

CONSIDERANDO III
RECURSO DE REVOCATORIA

Que la Cámara Nacional de Comercio – CNC, mediante memorial presentado en fecha 17 de febrero de 2021, a través de su representante legal interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº009/2021, de 29 de enero 2021 que aprobó el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables, denotando que las sanciones son desproporcionadas y acumulativas que desincentivan la actividad económica, especialmente para empresas afectadas por la crisis sanitaria, al no considerar circunstancias excepcionales en la actualización de matrículas de comercio (Artículo 9). Además, destaca la necesidad de modernizar el proceso de cumplimiento, permitiendo la presentación electrónica de libros contables y corporativos conforme al Código Tributario (Artículo 21), cuestiona la falta de proporcionalidad en el Artículo 32, que vulnera el principio non bis ídem al imponer sanciones adicionales por la falta de publicación de documentos en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio

Por otra parte, señaló que el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables vulnera principios fundamentales del derecho administrativo como la legalidad y la proporcionalidad. Las sanciones impuestas carecen de una justificación adecuada y no guardan relación con la gravedad de las infracciones. Esta situación genera inseguridad jurídica y afecta negativamente el clima de inversión, solicitando: *"(...) se pronuncie. revocando la resolución administrativa Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº009/2021 y, consiguientemente, dejando sin efecto el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables".*

Que la Cámara Nacional de Industria – CNI, mediante memorial presentado en fecha 19 de febrero de 2021, a través de su representante legal interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº009/2021, de 29 de enero 2021, manifestando que los Artículos del Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables vulneran el principio de jerarquía normativa al establecer obligaciones que exceden lo dispuesto en el Código de Comercio. Señala que el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables impone requisitos y sanciones que no están contemplados en la legislación superior, lo que genera una contradicción y una aplicación desproporcionada de las normas. Esta situación no solo afecta la seguridad jurídica de las empresas, sino que también crea un marco regulatorio confuso que dificulta el cumplimiento de las obligaciones comerciales.

Asimismo, sostuvo que la falta de claridad en la clasificación de infracciones y la imposición de sanciones sin un criterio objetivo contraviene el principio de legalidad. Al no respetar la jerarquía normativa, se corre el riesgo de que las disposiciones del reglamento sean aplicadas de manera arbitraria, lo que podría llevar a un uso excesivo de la potestad sancionadora por parte de la AEMP, solicitando que se: *"(...) proceda a ordenar que por la sección que corresponda y cumplidos los requisitos legales se admita y proceda a RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/Nº009/2021 de 29 de enero de 2021 que aprueba el REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES COMERCIALES Y CONTABLES solicitando además SUSPENDER LA APLICACIÓN DE DICHO REGLAMENTO y ordene al área respectiva realizar un nuevo Reglamento tomando en cuenta las observaciones planteadas y que el mismo se adapte* a la realidad operativa de las empresas formales".

CONSIDERANDO IV
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA

Que mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 18/2021, de 17 de marzo de 2021, la AEMP, previa valoración de argumentos del recurso de revocatoria interpuesto por la Cámara Nacional de Comercio – CNC y la Cámara Nacional de Industria – CNI, resolvió CONFIRMAR totalmente la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº009/2021, de 29 de enero de 2021 que aprueba el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables de la Autoridad de Fiscalización de Empresas", para cuyo efecto se señaló que:

El Reglamento se funda en los deberes comerciales previstos en el Código de Comercio, norma esencial que regula el ejercicio del derecho comercial de los comerciantes, sin distinción entre personas naturales o jurídicas. En consecuencia, la determinación de las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones se ajustan estrictamente a los principios de legalidad, debido proceso y jerarquía normativa, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de los sujetos regulados en los procesos administrativos. Por ende, la Resolución Administrativa la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº009/2021, de 29 de enero 2021, que aprobó el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables, se emitió en apego a dichos principios y en el marco de la normativa vigente.

CONSIDERANDO V
MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO JERÁRQUICO

Que la **CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO – CNC**, representada legalmente por Gustavo Adolfo Jáuregui Gonzales, mediante memorial presentado en fecha 07 abril de 2021, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 18/2021, de 17 de marzo de 2021, que confirma la Resolución Administrativa RA/AEMP/ Nº009/2021, de 29 de enero 2021, que aprobó el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables, ambas resoluciones emitidas por la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP.

Expresando como motivos y fundamentos de su recurso que: el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables establece sanciones desproporcionadas y acumulativas que desincentivan la actividad económica, especialmente para empresas afectadas por la crisis sanitaria, al no considerar circunstancias excepcionales en la actualización de matrículas de comercio (Artículo 9). Además, destaca la necesidad de modernizar el proceso de cumplimiento, permitiendo la presentación electrónica de libros contables y corporativos conforme al Código Tributario (Artículo 21), cuestiona la falta de proporcionalidad en el Artículo 32, que vulnera el principio non bis ídem al imponer sanciones adicionales por la falta de publicación de documentos en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio.

Por otra parte, señala que el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables vulnera principios fundamentales del derecho administrativo como la legalidad y la proporcionalidad. Las sanciones impuestas carecen de una justificación adecuada y no guardan relación con la gravedad de las infracciones. Esta situación genera inseguridad jurídica y afecta negativamente el clima de inversión.

Conforme a los citados argumentos, interpuso Recurso Jerárquico contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/N° 018/2021, de fecha 17 de marzo de 2021 que CONFIRMA TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/N° 009/2021, de 29 de enero de 2021 que aprueba el REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES COMERCIALES Y CONTABLES y solicita SE REVOQUE en su integridad la norma impugnada.

Que la **CÁMARA NACIONAL DE INDUSTRIA – CNI**, representada legalmente por Claribel Sandra Aparicio Ferreira, mediante memorial presentado en fecha 08 abril de 2021, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 18/2021, de 17 de marzo de 2021, que confirma la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº009/2021, de 29 de enero 2021 que aprobó el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables, ambas resoluciones emitidas por la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP.

Expresando como motivos y fundamentos de su recurso que: los Artículos del Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables vulneran el principio de jerarquía normativa al establecer obligaciones que exceden lo dispuesto en el Código de Comercio. Señala que el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables impone requisitos y sanciones que no están contemplados en la legislación superior, lo que genera una contradicción y una aplicación desproporcionada de las normas. Esta situación no solo afecta la seguridad jurídica de las empresas, sino que también crea un marco regulatorio confuso que dificulta el cumplimiento de las obligaciones comerciales.

Además, sostiene que la falta de claridad en la clasificación de infracciones y la imposición de sanciones sin un criterio objetivo contraviene el principio de legalidad. Al no respetar la jerarquía

Gustavo Adolfo Cellis Iturri Vo.Bo. Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica

Virginia Rubén Morales Copa Vo.Bo. Profesional de Desarrollo Normativo

normativa, se corre el riesgo de que las disposiciones del reglamento sean aplicadas de manera arbitraria, lo que podría llevar a un uso excesivo de la potestad sancionadora por parte de la AEMP.

Conforme a los citados argumentos solicita se REVOQUE TOTALMENTE la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 18/2021 y, consiguientemente, dejando sin efecto el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables.

CONSIDERANDO VI

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN JERÁRQUICA

Que de conformidad con el Parágrafo II del Artículo 66 de la Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, y el Artículo 53 del Decreto Supremo Nº 27175, de 15 de septiembre de 2003, el recurso jerárquico procede para impugnar la resolución que resuelve el recurso de revocatoria. Este recurso debe ser interpuesto por el interesado o afectado dentro del plazo de 10 días hábiles, computables a partir de la notificación, cumpliendo con la expresión de motivos y fundamentos, de modo que se hallan regulados los siguientes elementos fundamentales de procedencia del recurso: 1) la resolución impugnable, siendo esta la resolución que resuelve el recurso de revocatoria; 2) la legitimidad, pudiendo deducir el recurso jerárquico los señores: Gustavo Adolfo Jáuregui Gonzales (CNC) y Claribel Sandra Aparicio Ferreira (CNI) en calidad de representantes legales; 3) la autoridad competente para recibirla, siendo éste el mismo tribunal que dictó la resolución de segunda instancia; 4) la forma de presentación del recurso, debiendo asumirse la carga procesal de expresión de agravios respecto de la resolución; y 5) el plazo para la interposición del recurso, que es de 10 días hábiles computables a partir de la notificación con la resolución de segunda instancia.

Que del análisis del recurso jerárquico presentado, por la Cámara Nacional de Comercio, se evidencia que fue interpuesto dentro del plazo legal, conforme al registro de notificación realizada en fecha 24 de marzo de 2021 (Fs. 210) y considerando la fecha de interposición del recurso jerárquico el 07 de abril de 2021 (Fs. 276), se concluye que el recurso fue presentado oportunamente.

Que del análisis del recurso jerárquico presentado, por la Cámara Nacional de Industria, se evidencia que fueron interpuestos dentro del plazo legal, conforme al registro de notificación realizada en fecha 24 de marzo de 2021 (Fs. 211) y considerando la fecha de interposición del recurso jerárquico el 08 de abril de 2021 (Fs. 353), se concluye que el recurso fue presentado oportunamente.

Previa consideración y análisis del recurso jerárquico interpuesto, corresponde establecer los siguientes aspectos:

6.1. La Potestad reglamentaria y el reglamento administrativo

El autor boliviano Martínez Bravo señala que la Potestad Reglamentaria *"Es la capacidad que tiene la Administración, de reglamentar mediante normas de carácter general el dictado y ejecución de las órdenes que imparte y las sanciones que impone. (...) Los reglamentos, son parte importante de la función administrativa del Estado, y constituyen actuaciones unilaterales que producen efectos generales, materialmente legislativos. (...)*

La potestad reglamentaria, se encuentra reconocida por la Constitución Política del Estado, en su artículo 172 numeral 8, por el que se faculta al presidente del Estado, a dictar decretos supremos y resoluciones"[1] **(Negrillas incorporadas)**

Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, señalan que: *"La distinción entre Reglamentos y actos administrativos no es puramente teórica, sino que tiene una trascendencia práctica de primera importancia. Así,* ***la potestad reglamentaria no corresponde más que a aquellos órganos a quienes específicamente se la atribuye el ordenamiento;*** *en cambio,*

[1]MARTÍNEZ Bravo, Juan Alberto, *"Derecho Administrativo Boliviano"*, Santa Cruz – Bolivia, 2010, p. 71

el poder de dictar actos administrativos es una cualidad general de todo órgano de la Administración, su modo normal de expresarse".[2] **(Negrillas incorporadas)**

Por su parte el tratadista Agustín Gordillo, hace referencia a la potestad reglamentaria, al respecto señala: *"Otra diferencia es también, para nosotros, que la facultad para dictar unos y otros puede ser entendida de manera diversa. En nuestro concepto (...), la facultad de dictar actos administrativos es de la propia naturaleza de la función administrativa y por lo tanto amplia.* ***La facultad de dictar reglamentos, por diversas razones es en cambio, comparativamente, restringida."***[3] **(Negrillas incorporadas)**

Respecto a la Potestad Reglamentaria del Órgano Ejecutivo, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0049/2015, de 27 de marzo de 2015, indica:

> *"(...)* ***Es la facultad que tiene el órgano Ejecutivo para crear normas con rango reglamentario*** *de acuerdo a sus necesidades, es decir* ***normas subordinadas a la Constitución Política del Estado y las Leyes, ya sean reglamento, decretos o instrucciones****. Si bien la facultad reglamentaria no es privativa ni exclusiva de ese Órgano, debido a que los otros órganos de la misma manera pueden ejercerla; sin embargo, está radicada principalmente en el referido Órgano Ejecutivo, tomando en cuenta que las funciones no pueden reunirse en un solo órgano, por la potestad de frenos y contrapesos que conlleva división de los poderes.*
> *Desde la óptica, el Órgano Ejecutivo conforme a lo previsto en los Artículos 7 y 8 de la CPE, bajo el principio de vivir bien y los valores de complementariedad, equilibrio y transparencia, tiene tres tipos de funciones: Función Política por delegación: Cuyo objetivo es regir al conjunto de la sociedad por medios que conduzcan a lograr sus fines específicos, para lo cual en algunas ocasiones debe tomar decisiones ante situaciones nuevas Que no se encuentren reguladas por las normas, llenando el vacío normativo que le exige un determinado comportamiento.*
> *Función Administrativa: Por medio de la cual cumplen los fines del Estado previstos en la Constitución Política del Estado y la ley, a la que deben sujetarse conforme a sus atribuciones todas las instituciones públicas de su dependencia, por ejemplo, los ministerios, empresas del Estado y otras, bajo el deber de acatar la norma.*
> *Función Reglamentaria: Esta función es cumplida por medio de la emisión de decretos, resoluciones e instrucciones de cumplimiento obligatorio, en uso de la potestad administrativa reglamentaria para ejecutar el mandato de la ley de la que proviene el deber de cumplimiento. (...)"* **(Negrillas incorporadas)**

La Sentencia Constitucional Plurinacional 1714/2012, de 1 de octubre de 2012 señala que:

> *"2. Facultad reglamentaria. Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula.*
> *En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. (...).*
> *Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley."* **(Negrillas incorporadas)**

La potestad reglamentaria es la prerrogativa por la cual la administración pública, en mérito a ella puede crear normas con rango reglamentario, normas secundarias subordinadas a las leyes. Las disposiciones reglamentarias con alcance general pueden ser emitidos sólo por aquellos órganos a quienes específicamente le es atribuida esta facultad por el ordenamiento jurídico. Cualquier órgano administrativo puede emitir actos administrativos, sin embargo, cabe remarcar que la potestad reglamentaria se encuentra atribuida exclusivamente a ciertos órganos o entidades.

Con relación al reglamento, el tratadista argentino Agustín Gordillo señala que *"Se denomina "reglamento" a toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce* ***efectos jurídicos generales en forma directa.*** *Si analizamos el concepto observamos que: a) es una declaración unilateral, es decir, que nace y se perfecciona por la* ***sola voluntad del órgano público competente; sin requerir la conformidad ni el asentimiento de las***

[2] GARCÍA de Enterría, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, p. 201
[3] GORDILLO, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, Tomo 3, p. IV-8

0389

personas a quienes alcanza; *b) se efectúa en ejercicio de la función administrativa; aún más,* ***la potestad reglamentaria*** *es inherente a la función administrativa y, por consiguiente, a la propia Administración;* ***c) produce efectos jurídicos generales y directos, lo que nos permite distinguirlo del acto administrativo*** *(...) y destacar su carácter esencialmente normativo".*[4] **(Negrillas incorporadas)**

El reglamento, como norma emergente de la propia Administración Pública, requiere de una precisa definición para evitar confusiones con otras actuaciones jurídicas, como, por ejemplo, el acto administrativo. El reglamento se entiende como: *"una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales de manera directa"*[5]. El reglamento, a diferencia del acto administrativo de alcance particular[6], se caracteriza por su generalidad, ya que está dirigido a un conjunto de administrados.

El tratadista argentino Agustín Gordillo en referencia a los actos unilaterales generales e individuales de la administración pública señala: *"En efecto, incluso dentro de los actos unilaterales de la administración es dable encontrar una sensible diferencia entre* ***aquellos que producen efectos jurídicos generales*** *(o sea, para una serie indeterminada de casos) o individuales. (Esto es, particulares, concretos: Para un solo caso determinado, o para distintos casos individualmente especificados y determinados.)*
Al observar esta diferencia caemos inmediatamente en la cuenta de que ***los primeros no son otros que los reglamentos administrativos*** *(o sea, las* ***normas generales dictadas por la administración****), y que, al igual que los contratos administrativos, tienen su propia denominación específica y su propio régimen especial, que los diferencia de los demás actos de la administración. Siendo ello así, es evidente que la metodología adecuada no puede ser en modo alguno la de superponer los conceptos de "acto administrativo" y "reglamento administrativo," haciéndole perder precisión al primero:* ***Debe por lo tanto darse a los reglamentos administrativos única y exclusivamente esa denominación, "reglamentos," y reservarse el nombre de acto administrativo en sentido específico y técnico, sólo para los actos unilaterales."***
[7](Negrillas incorporadas)

Asimismo, el Tratadista Eduardo García De Enterría señala que: *"La distinción más obvia entre el reglamento y el acto* ***es que aquél forma parte del ordenamiento jurídico,*** *en tanto que el acto es algo «ordenado», producido en el seno del ordenamiento y por éste previsto como simple aplicación del mismo. El Reglamento innova el ordenamiento (deroga otro Reglamento anterior, crea normas nuevas, habilita relaciones o actos hasta ese momento no previstos), el acto se limita a aplicar el ordenamiento a un supuesto dado o por dicho ordenamiento previsto."*[8]

Con referencia a la elaboración del reglamento administrativo, Ismael Farrando y Patricia Martínez señalan: *"C) Preparación. El órgano competente iniciará la elaboración del reglamento y su iniciativa irá acompañada de los estudios e informes previos que justifiquen la legitimidad y oportunidad de la reglamentación. (...)"*[9]. Gordillo a su vez, en lo relativo al elemento de motivación del acto administrativo a diferencia del reglamento manifiesta: *"(...)* ***Esta exigencia legal no es aplicable con igual rigor para el reglamento que para el acto administrativo.***" [10]**(Negrillas incorporadas)**

En suma, la potestad reglamentaria es una prerrogativa exclusiva de ciertos órganos administrativos para emitir normas de carácter general, subordinadas a la Constitución y las leyes, con el fin de posibilitar su ejecución sin alterarlas ni desvirtuarlas, a diferencia del acto administrativo que es de alcance particular y se circunscribe a casos concretos. El reglamento, como manifestación de esta potestad, es una declaración unilateral que, en ejercicio de la función administrativa, produce

---

[4] FARRANDO, Ismael y MARTÍNEZ, Patricia, *Manual de Derecho Administrativo*, p. 259.
[5] GORDILLO, Agustín A., *Op cit.*, Tomo 1, 1ª ed., Capítulo VII, p. 17.
[6] Ley N° 2341, Art. 27.
[7] GORDILLO, Agustín A., *Op. cit.*, Tomo 9, Capítulo IX, p. 199.
[8] GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, p. 198
[9] FARRANDO, Ismael y MARTÍNEZ, Patricia, *Op. cit.*, pp. 260-261.
[10] GORDILLO, Agustín A., *Op. cit.*, Tomo 3, p. IV-6.

efectos jurídicos generales de manera directa, respondiendo a la necesidad de ejecutar la ley conforme a los principios de legalidad, jerarquía normativa y la competencia.

Coincidente con los criterios manifestados, el reglamento como norma de carácter general forma parte de las normas jurídicas establecidas en el Parágrafo II del Artículo 410 de nuestra Constitución Política del Estado el cual señala:

> *"II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:*
> *(...)*
> *4. Los decretos, **reglamentos** y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes."* **(Negrillas incorporadas)**

Asimismo, el Artículo 27 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que "*Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, **de alcance general** o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".*

La potestad reglamentaria es una facultad esencial de la Administración Pública, reconocida constitucionalmente, que permite a los órganos competentes emitir reglamentos, normas de carácter general y abstracto, subordinadas a la Constitución y las leyes. Estos reglamentos, a diferencia de los actos administrativos, tienen un alcance normativo amplio, ya que establecen reglas aplicables a una pluralidad indeterminada de sujetos y situaciones, innovando en el ordenamiento jurídico sin contrariar las normas superiores. Su finalidad es complementar y precisar las leyes, adaptándolas a las realidades económicas, sociales y administrativas, siempre dentro de los límites de los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica.

El reglamento, como acto jurídico de alcance general, se distingue del acto administrativo particular por su naturaleza normativa y su efecto directo sobre el ordenamiento jurídico. Mientras que el acto administrativo se limita a aplicar el ordenamiento a casos concretos, el reglamento crea, modifica o deroga normas generales de la misma jerarquía, produciendo efectos jurídicos abstractos y permanentes. Sin embargo, su vigencia está sujeta a la posibilidad de ser sustituido o derogado por otra disposición reglamentaria de igual jerarquía, emitida por un órgano con potestad reglamentaria, lo que refuerza su carácter dinámico dentro del sistema jurídico.

6.2. La Competencia

El tratadista Agustín Gordillo cita a Sayagués Laso quien manifiesta que*: "La competencia es el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer; el concepto de "competencia" da así la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo: Es su aptitud legal de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano."*[11]

El Artículo 5 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, respecto a la competencia establece que: *"I. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias. II.* ***La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley."*** **(Negrillas incorporadas)**

[11] GORDILLO, Agustín, Op. cit., Tomo 8, p. 167.

0388

En ese entendido, el Inciso b) del Parágrafo III del Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que: ***"En ningún caso podrán ser objeto de delegación:*** *(...)* ***b) La Potestad reglamentaria".*** **(Negrillas incorporadas)**

Por su parte, el Artículo 122 de la Constitución Política del Estado al respecto establece que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

La competencia constituye una habilitación previa y esencial para que un órgano pueda ejercer válidamente sus funciones dentro del ámbito jurídico. Esta atribución se confiere exclusivamente por una norma, en atención a los fines específicos asignados al órgano competente. En consecuencia, la potestad reglamentaria constituye una atribución exclusiva e indelegable del órgano competente, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

6.3. De los argumentos planteados.

Los Recursos Jerárquicos interpuestos por la CNC y la CNI, pretenden conforme a sus argumentos, se REVOQUE TOTALMENTE la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 18/2021, de fecha 17 de marzo de 2021 que en instancia de revocatorio confirmó la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº009/2021, de 29 de enero 2021, que aprobó el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables en adelante **REGLAMENTO**.

Sin embargo, de la lectura y análisis de los memoriales de recurso jerárquico, tanto de la CNC como de la CNI, se evidencia observación a los Artículos del REGLAMENTO, que se constituye en una norma de alcance general, complementaria al Código de Comercio, emitida en virtud de la potestad reglamentaria propia de la AEMP, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 685.

En el marco de los aspectos señalados, la presente resolución se emite conforme a las siguientes consideraciones:

1. La pretensión de las recurrentes de que se suspenda la aplicación y se deje sin efecto el REGLAMENTO, ya fue considerada por el ente regulador con Potestad Reglamentaria, la AEMP, que mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 18/2021, de fecha 17 de marzo de 2021, confirmó totalmente la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°009/2021, de 21 de enero de 2021, en respuesta al Recurso de Revocatoria interpuesto.
2. Los Recursos Jerárquicos interpuestos por las recurrentes no versa ni cuestiona la competencia de la AEMP, sino impugna los preceptos del REGLAMENTO.
3. De la revisión de los Recursos Jerárquicos interpuestos por la CNC y la CNI, se evidencia que las impugnaciones tienen idéntico interés y objeto en cuanto a la revocación de la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 18/2021, de fecha 17 de marzo de 2021; por lo que corresponde su acumulación en el marco de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo.

Las recurrentes realizan las siguientes observaciones al REGLAMENTO aprobado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº009/2021, de fecha 29 de enero 2021, y confirmada por la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 18/2021, de 17 de marzo de 2021:

1. La CNC observa que las empresas que no han actualizado sus matrículas de comercio, debido a la crisis sanitaria, indica que serán sancionadas como reincidentes conforme al REGLAMENTO, desincentivando las actividades económicas.

Con el propósito de aclarar a lo señalado por la recurrente en referencia a la reincidencia corresponde citar in extenso lo dispuesto por el REGLAMENTO en su Artículo 8:

> *"Artículo 8 (Reincidencia de infracciones)*
> *I. Para los efectos de la aplicación de lo establecido por el presente Reglamento, se entenderá que habrá reincidencia, siempre que el infractor hubiere sido sancionado mediante Resolución Administrativa y que ésta se encuentre ejecutoriada, por la misma infracción que provocó la imposición de la sanción.*
> *II. A los efectos de considerar la reincidencia, se tomará en cuenta aquellas infracciones que fueron sancionadas mediante Resolución Administrativa dentro del plazo de los últimos dos (2) años anteriores a la fecha de la*

infracción.
III. La reincidencia de infracciones sancionadas con multa, serán sancionadas con un incremento del veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta.
IV. La reincidencia de infracciones sancionadas con amonestación escrita, será sancionada con la aplicación de multa, la misma que se calculará con el porcentaje mínimo descrito en la columna "% de aplicación de multas en función a intervalos y márgenes definidos en el anexo I", del Anexo II según le correspondiere."

La matriculación es una obligación establecida en el Artículo 34 del Código de Comercio, el cual dispone que: *"La persona que ejerza habitualmente el comercio sin estar matriculada en el Registro de Comercio, será sancionada con multa que impondrá este Registro, sin perjuicio de las demás sanciones legales. (...)"*

El Artículo 8 del REGLAMENTO establece los efectos de la reincidencia de infracciones de forma concreta, la conducta recurrente comprende la reincidencia de forma continua sistemática de una misma infracción y sancionadas conforme a procedimiento administrativo mediante Resolución Administrativa. Asimismo, el REGLAMENTO dispone las condiciones, los plazos, los tiempos y el porcentaje de la sanción vinculados a la conducta, generando certeza y seguridad jurídica en su aplicación, por lo que no responde a criterios subjetivos ni posiciones arbitrarias tal como lo manifestado por la recurrente.

2. La CNC, observa el carácter recaudatorio del Artículo 9 del REGLAMENTO que establece la aplicación de la infracción más gravosa cuando se configuren múltiples infracciones.

El Artículo 9 del REGLAMENTO señala lo siguiente:

"Artículo 9°. - (Concurso de infracciones)
I. Cuando con un sólo acto, hecho u omisión infringieren diversas disposiciones legales contenidas en el Código de Comercio, Principios y Normas Contables, normas reglamentarias y disposiciones administrativas, deberá aplicarse la sanción que corresponda a la infracción más grave.
II. Cuando concurran varios actos, hechos u omisiones, que constituyan dos o más infracciones relacionadas entre sí, se deberá aplicar la sanción que corresponda a la infracción más grave."

Al respecto, cabe manifestar que el concurso de infracciones previsto en el Artículo 9 del REGLAMENTO no posee un carácter recaudatorio, sino que tiene como finalidad evitar la acumulación desproporcionada de sanciones administrativas. Su formulación constituye una garantía para los administrados, en tanto obedece al principio de prohibición de la acumulación de sanciones, asegurando que se aplique únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave, en cumplimiento de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad.

3. La CNC observa a su vez que el Artículo 21 del REGLAMENTO de "Omisión de cumplimiento de formalidades de presentación en los libros obligatorios de Contabilidad y Libros Corporativos", debería disponer la presentación de libros de forma electrónica, conforme lo dispuesto en el Código Tributario.

De acuerdo con lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado, el Código de Comercio reviste plena vigencia normativa y, en consecuencia, su observancia resulta de carácter obligatorio, consolidándose como un marco jurídico vinculante para las relaciones comerciales en el ordenamiento jurídico nacional.

La infracción de "Omisión de cumplimiento de formalidades de presentación en los Libros Obligatorios de Contabilidad y Libros Corporativos", establecida en el Artículo 21 del REGLAMENTO tiene como sustento legal el Artículo 40 del Código de Comercio, que establece la forma de presentación de los libros: "Los comerciantes presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar, encuadernados y foliados, a un Notario de FE PUBLICA para que, antes de su utilización, incluya, en el primer folio de cada uno, acta sobre la aplicación que se le dará, con indicación del nombre de aquél a quien pertenezca y el número de folios que contenga, fechada y firmada por el Notario interviniente, estampando, además, en todas las hojas, el sello de la notaria que lo autorice y cumpliendo los requisitos fiscales establecidos.

Serán también válidos los asientos y anotaciones que se efectúen por cualquier medio mecánico o electrónico sobre hojas removibles o tarjetas que, posteriormente, deberán ser encuadernadas

correlativamente para formar los libros obligatorios que serán legalizados, siempre que faciliten el conocimiento de las operaciones y sirvan de prueba clara, completa y fidedigna. (...)"

La recurrente pretende el uso de medios electrónicos, así como la gestión de libros de contabilidad de manera digital, aplicada actualmente conforme a disposiciones del Código Tributario. Al respecto cabe señalar que el REGLAMENTO se encuentra sujeta a las disposiciones que emanan del Código de Comercio en vigencia, la cual regula las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial, en un ámbito de regulación diferente al ámbito tributario.

El cumplimiento de las formalidades establecidas en el Código de Comercio de forma física, tiene por objeto salvaguardar la integridad e inalterabilidad de la información contenida en los mismos, a fin de evitar la supresión de hojas, coadyuvando a la conservación de los mismos, y asegurando su plena autenticidad, al mismo tiempo para resguardar derechos de la empresa y de los socios, como derechos de terceros, acorde lo establecido en los Artículos 62 y 63 del Código de Comercio, en relativo a la plena prueba entre las controversias mercantiles que puedan suscitarse entre comerciantes, judicial o extrajudicialmente. Asimismo, esta actividad no genera una doble labor al sujeto administrado, en razón a que los documentos contables a ser presentados en ambas instancias es el mismo, difiriendo sólo la forma de presentación.

4. La CNC observa el Artículo 32 del REGLAMENTO de "Falta de publicación de documentos en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio" y vulneración del principio non bis ídem.

Al respecto, la "Gaceta Electrónica del Registro de Comercio", es un medio de publicación electrónico y el único medio válido de publicidad de los actos de comercio establecidos en el Código de Comercio, fue creada por Ley Nº 779, de 21 de enero de 2016, con el objeto de establecer mecanismos para asegurar la desburocratización de trámites y procedimientos, en la creación y funcionamiento de Unidades Económicas, como un medio de publicación electrónico y el único medio válido de publicidad de los actos de comercio.

En lo referente a las omisiones de registrar aumento de capital social y la publicación de la resolución de dicho aumento y la supuesta doble sanción por un mismo hecho, manifestada por la recurrente, no tiene finalidad recaudadora, ni mucho menos se vulnera el principio non bis in ídem, toda vez que no se constituyen una doble infracción por el mismo hecho, siendo los registros señalados completamente diferentes, independientes, obligatorios y sancionables, conforme a la última parte del Artículo 34 del Código de Comercio "(...) Igual sanción se aplicará cuando se omita la inscripción de los actos y documentos sujetos a registro".

5. La CNI realiza las siguientes observaciones al REGLAMENTO en supuesta vulneración al Principio de Jerarquía Normativa:

ARTÍCULO REGLAMENTO	***CÓDIGO DE COMERCIO***	***FUNDAMENTO DE OBSERVACIÓN***
11	*31*	*Establece que la persona natural o jurídica debe estar matriculada con carácter previo, sin embargo, el artículo 31 del Código de Comercio establece expresamente que la Matricula puede solicitarse al empezar el giro* ***o dentro del mes que le siga****. vulnerando el principio de jerarquía normativa, ya que establece una obligación mayor a la establecida por una norma jerárquicamente superior.* *A mayor abundamiento y para respaldar lo expuesto por la AEMP en la página 39 de la RA/AEMP/Nº 18/2021. tendría que fundamentar las acciones que realiza para fiscalizar y controlar a los "comerciantes" informales, quienes son los primeros en incumplir esta obligación y no así sancionar pecuniariamente a las empresas formales.*

Cabe destacar que el Artículo 31 del Código de Comercio establece: "(...) La matrícula puede solicitarse al empezar el giro o dentro del mes que le siga, si el reglamento no fija un término para ello (...)". (Negrillas añadidas). Este precepto tiene un carácter potestativo, otorgando al comerciante la facultad discrecional de solicitar la matrícula dentro de un plazo determinado, condicionado a la existencia de un reglamento que pudiera establecer un término diferente.

Por otro lado, el Artículo 133 del Código de Comercio dispone: "(...) Las sociedades adquirirán personalidad jurídica, esto es, calidad de sujetos de derecho con el alcance establecido en este

Título, desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio, sin necesidad de otro requisito (...)". En este sentido, la matrícula de comercio es una obligación fundamental para el comerciante, ya que este no puede realizar actos comerciales sin poseer la capacidad jurídica para ello. Permitir lo contrario pondría en riesgo la seguridad jurídica de terceros que pudieran entablar relaciones comerciales con el comerciante no matriculado.

Adicionalmente, el ejercicio del comercio sin matrícula vulnera lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Comercio, que establece: "(...) La persona que ejerza habitualmente el comercio sin estar matriculada en el Registro de Comercio, será sancionada con multa que impondrá este Registro, sin perjuicio de las demás sanciones legales (...)".

En consecuencia, el Artículo 11 del REGLAMENTO no contraviene el principio de jerarquía normativa, como erróneamente sostiene la parte recurrente. Dicho artículo, que regula la "falta de matriculación en el Registro de Comercio", establece que la matriculación debe realizarse de manera previa al ejercicio del comercio. Este precepto no impone una obligación que exceda lo previsto en normas de mayor jerarquía, ya que su fundamento emana directamente del Artículo 31 del Código de Comercio. En este sentido, el REGLAMENTO actúa en armonía con el marco normativo superior, reforzando la obligatoriedad de la inscripción para garantizar la legalidad y seguridad en las relaciones comerciales.

ARTÍCULO REGLAMENTO	***CÓDIGO DE COMERCIO***	***FUNDAMENTO DE OBSERVACIÓN***
12-13-16	*N/A*	*Excediendo sus competencias, la **AEMP** establece como infracción sujeta a multa, la falta de actualización de la Matricula de Comercio, aspecto no contemplado en el Código de Comercio: por el contrario, dicho cuerpo legal establece que se podrán aplicar sanciones cuando se omita la inscripción de los actos y documentos sujetos a registro, pero en ningún acápite hace referencia a la actualización de la Matrícula de Comercio, por lo que se vulnera los principios de jerarquía normativa, legalidad, proporcionalidad y discrecionalidad.* *Por otra parte, la AEMP señala en la RA/AEMP/N° 18/2021 que esta infracción supuestamente estaría respaldada por el artículo 34 del Código de Comercio, aspecto que es erróneo, debido a que el citado artículo hablar de registro de comercio y no de actualización, por lo que nuevamente se evidencia el incumplimiento al principio de jerarquía normativa.*

En respuesta a la observación formulada, es pertinente citar el Numeral 1) del Artículo 25 del Código de Comercio, que establece la obligatoriedad de matricularse en el Registro de Comercio, concordante con lo dispuesto en el Artículo 34 del mismo cuerpo legal, el cual señala: "La persona que ejerza habitualmente el comercio sin estar matriculada en el Registro de Comercio será sancionada con multa que impondrá este registro (...)".

A su vez, el Inciso b) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4596, de 6 de octubre de 2021, establece como atribución del Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC registrar, otorgar y renovar anualmente la Matrícula de Comercio para personas naturales y jurídicas, tanto privadas como públicas, que realicen actividades comerciales, de conformidad con la normativa vigente. En este sentido, la Matrícula de Comercio tiene una vigencia anual, por lo que su renovación o actualización al vencimiento es un requisito obligatorio. La omisión en dicha renovación constituye, por lo tanto, un incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 34 del Código de Comercio.

En cuanto al argumento de la recurrente sobre la supuesta doble sanción derivada de los Artículos 12 y 13 del REGLAMENTO, que regulan la falta de actualización o la actualización extemporánea de la Matrícula de Comercio, es necesario aclarar que dichos actos constituyen infracciones distintas, y en ningún caso configuran una doble sanción. Ambas infracciones encuentran su base normativa en el Artículo 25 del Código de Comercio, lo que asegura su concordancia con el marco legal aplicable y descarta cualquier vulneración del principio de jerarquía normativa, como erróneamente alega la parte recurrente.

Por tanto, el razonamiento planteado por la recurrente carece de sustento, ya que la AEMP, en el ejercicio de sus facultades regulatorias y de fiscalización, ha actuado dentro de su competencia al

imponer sanciones por la falta de actualización de la Matrícula de Comercio, en estricta observancia de la normativa vigente.

ARTÍCULO REGLAMENTO	***CÓDIGO DE COMERCIO***	***FUNDAMENTO DE OBSERVACIÓN***
14	*N/A*	*El Código de Comercio no establece ningún tipo de sanción, menos aún pecuniaria, en el caso de que los comerciantes no exhiban su Matrícula de Comercio, debido a que la obligación es la inscripción, por lo que, nuevamente, la **AEMP** vulnera el principio de jerarquía normativa.* *Además, que **la sanción no puede ser diferenciada por tipo societario, debido a que tener una Matrícula de Comercio es una obligación para todos los comerciantes**, sin importar el tipo societario; caso contrario, no solo se vulnera el principio de jerarquía normativa, sino también el de igualdad y de proporcionalidad.*

El planteamiento de la recurrente, que sostiene que el Código de Comercio no prevé sanciones, y menos aún pecuniarias, por la falta de exhibición de la Matrícula de Comercio, se basa en una interpretación restrictiva y errónea de la normativa. Si bien el Código de Comercio establece la obligación de inscripción, es igualmente cierto que la exhibición visible y permanente de la Matrícula de Comercio responde a principios fundamentales de transparencia y seguridad jurídica en las relaciones comerciales.

La AEMP, en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley, emitió la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°0089/2016, que establece la obligatoriedad de exhibir la Matrícula de Comercio actualizada en un lugar visible del recinto comercial. Dicha resolución, publicada el 29 de noviembre de 2016, no fue objeto de impugnación en su momento por ninguna institución, ni por la parte recurrente. En consecuencia, la falta de cumplimiento de esta obligación es sancionable de acuerdo con lo previsto en el Artículo 14 del REGLAMENTO.

En cuanto al argumento de la recurrente sobre la diferenciación de sanciones según el tipo societario, se debe señalar que esta diferenciación no vulnera el principio de igualdad, ya que reconoce las diferencias estructurales y económicas entre los distintos tipos de comerciantes. La proporcionalidad de las sanciones es un principio que permite adecuarlas en función de la capacidad económica y naturaleza jurídica de cada tipo de entidad comercial, evitando un impacto desproporcionado en pequeñas empresas en comparación.

Por tanto, la obligación de exhibir la Matrícula de Comercio en un lugar visible, así como las sanciones establecidas en caso de incumplimiento, están debidamente fundamentadas en la normativa vigente y en las atribuciones conferidas a la AEMP. En este contexto, no se vulneran los principios de jerarquía normativa, igualdad ni proporcionalidad, ya que la normativa aplicable está en consonancia con el marco legal establecido.

ARTÍCULO REGLAMENTO	***CÓDIGO DE COMERCIO***	***FUNDAMENTO DE OBSERVACIÓN***
28-29	*51-52*	*El doctrinario Carlos Morales Guillén señala que: "La razón de esta obligación, como de las que señalan los artículos siguientes 52 y 53, reposa en la necesidad de tener en todo momento los elementos de prueba, comerciante, particularmente en el evento de liquidación del negocio o en el caso de quiebra que por cualquier causa sobreviniera.", consiguientemente, el imponer una sanción pecuniaria no responde al espíritu de la norma de mayor jerarquía.*

El argumento de la recurrente, basado en la doctrina de Carlos Morales Guillén, sostiene que la sanción pecuniaria impuesta por el incumplimiento de la obligación de archivar correspondencia y conservar libros y documentos comerciales no responde al "espíritu" de los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, ya que dicha obligación estaría orientada exclusivamente a la presentación de pruebas en casos como liquidación o quiebra. Este planteamiento, sin embargo, presenta una interpretación limitada de la normativa.

Los Artículos 51 y 52 del Código de Comercio no se limitan únicamente a establecer la naturaleza probatoria de los documentos comerciales, sino que imponen deberes jurídicos específicos para los comerciantes en cuanto a la conservación de dichos documentos, correspondencia y libros

contables. Estas disposiciones aseguran la transparencia y el orden financiero de la actividad comercial, y su cumplimiento es esencial para garantizar la confianza en las relaciones comerciales y la seguridad jurídica de terceros.

El Reglamento, en sus Artículos 28 y 29, desarrolla y complementa estos deberes, introduciendo las infracciones derivadas de la falta de archivo y conservación de la correspondencia, libros y documentos comerciales. La imposición de una sanción pecuniaria en caso de incumplimiento no solo es legítima, sino que se alinea con la finalidad preventiva y correctiva de las normas comerciales, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de las obligaciones formales de los comerciantes, más allá del contexto de liquidación o quiebra.

Por lo tanto, la normativa reglamentaria no vulnera el principio de jerarquía normativa ni desvirtúa el "espíritu" de los artículos 51 y 52 del Código de Comercio. Estos preceptos no se limitan a prever sanciones únicamente en situaciones extremas como la quiebra, sino que establecen obligaciones permanentes para los comerciantes, y su infracción es justamente sancionable, conforme a los mecanismos dispuestos en el REGLAMENTO. Los Artículos 28 y 29 del REGLAMENTO son coherentes con la normativa de mayor jerarquía y refuerzan la obligatoriedad de las disposiciones del Código de Comercio, en particular el deber de mantener registros adecuados de su actividad comercial.

En consecuencia, las sanciones pecuniarias impuestas por la falta de cumplimiento con estas obligaciones encuentran sustento en el Código de Comercio, siendo medidas proporcionadas y necesarias para garantizar la correcta conservación de los documentos comerciales, con el fin de proteger la integridad del sistema comercial y la seguridad de las relaciones jurídicas.

ARTÍCULO REGLAMENTO	***CÓDIGO DE COMERCIO***	***FUNDAMENTO DE OBSERVACIÓN***
32-38-40-41 42-43-44-45	*302*	*De acuerdo con la Ley N° 779 de 21 de enero de 2016, "Cualquier resolución de la junta que viole las disposiciones de este Código o los estatutos, puede ser impugnada de nulidad por los directores, administradores, síndicos o autoridad administrativa contralora o por cualquier accionista que no hubiese participado en ella, o que habiendo asistido, hubiera hecho constar su disidencia y, en general cuando la resolución sea contraria al orden público. Igualmente, puede impugnarse la convocatoria a la reunión que no cumpla los preceptos señalados tanto en este Código como en los estatutos", consiguientemente, la* ***AEMP*** *no puede, nuevamente, mediante una Resolución de menor jerarquía establecer una sanción cuando la norma de mayor jerarquía específicamente establece las repercusiones en caso de Incumplimiento.* *A mayor abundamiento, el artículo 285 del Código de Comercio dispone que la Junta de Accionistas debe ser "(...)* ***convocada necesariamente dentro de los tres meses del cierre de ejercicio"*** *(El resaltado nos pertenece), por lo que la AEMP no puede sancionar que la celebración sea realizada pasados los tres meses mencionados, por lo que se confirma la vulneración al principio de jerarquía normativa, cuando la AEMP Instruye a las Sociedades Anónimas al celebrar sus Juntas dentro de un plazo contrario al dispuesto por el Código de Comercio.*

El Artículo 302 del Código de Comercio, modificado por la Disposición Adicional Única de la Ley Nº 779, de 21 de enero de 2016, establece lo siguiente:

> *"Artículo 302. (IMPUGNACIÓN DE NULIDAD).*
> *I. Cualquier resolución de la junta que viole las disposiciones de este Código o los estatutos, puede ser impugnada de nulidad por los directores, administradores, síndicos o autoridad administrativa contralora o por cualquier accionista que no hubiese participado en ella, o que habiendo asistido, hubiera hecho constar su disidencia y, en general, cuando la resolución sea contraria al orden público.*
> *II. Igualmente, puede impugnarse la convocatoria a la reunión que no cumpla los preceptos señalados tanto en este Código como en los estatutos.*
> *III. La acción deberá dirigirse contra la sociedad, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la reunión o de su publicación en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, con los documentos que amparen la demanda, debiendo tramitarse sumariamente."*

Vo.Bo. Dirección General de Asuntos Jurídicos

Vo.Bo. Jefa de la Unidad de Gestión Jurídica

Vo.Bo. Profesional de Desarrollo Normativo

Es importante aclarar que el Artículo 302 del Código de Comercio, citado por la recurrente, no establece una sanción directa de nulidad o anulabilidad de las resoluciones adoptadas por la junta de accionistas o su convocatoria. Por el contrario, dicho precepto faculta a los directores, administradores, síndicos o autoridad administrativa contralora, o a cualquier accionista a interponer una demanda judicial para impugnar la nulidad de dichas resoluciones o convocatorias. En consecuencia, la posibilidad de demandar la nulidad es una facultad procesal derivada del ordenamiento, pero no una sanción impuesta de manera directa e inmediata por el Código de Comercio, como erróneamente lo ha interpretado la recurrente.

Por otra parte, la recurrente argumenta que la AEMP vulnera el principio de jerarquía normativa al imponer sanciones por infracciones relacionadas con la celebración de juntas de accionistas fuera del plazo dispuesto en el Código de Comercio. Sin embargo, este argumento no tiene sustento jurídico, como se explica a continuación.

El Artículo 285 del Código de Comercio, citado por la recurrente establece:

> *"Art. 285.- (JUNTA ORDINARIA Y SU COMPETENCIA) La junta general ordinaria se reunirá con carácter obligatorio, por lo menos una vez al año, para considerar y resolver los siguientes asuntos:*
> *1) La memoria anual e informe de los síndicos, el balance general y el estado de resultados, y todo otro asunto relativo a la gestión de la sociedad;*
> *2) La distribución de las utilidades o, en su caso, el tratamiento de las pérdidas*
> *3) El nombramiento y remoción de los directores y síndicos y, en su caso, la fijación de su remuneración, y*
> *4) Las responsabilidades de los directores y síndicos, si las hubiere.*
> *En los casos de los puntos 1), 2) y 3), la junta será convocada necesariamente dentro de los tres meses del cierre de ejercicio".*

El Artículo 285 del Código de Comercio impone la obligación de convocar y celebrar la junta general ordinaria de accionistas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, para tratar asuntos esenciales como la memoria anual, el informe de los síndicos, el balance general y la distribución de utilidades. El incumplimiento de esta obligación afecta la transparencia y el correcto funcionamiento de las sociedades anónimas, y es por ello que el REGLAMENTO contempla la sanción por la falta de convocatoria o la celebración extemporánea de la junta.

Respecto a la alegación de que la AEMP no puede sancionar a las sociedades por celebrar sus juntas fuera del plazo legal, cabe señalar que el REGLAMENTO no crea obligaciones nuevas, sino que desarrolla los deberes ya establecidos en el Código de Comercio. En ese sentido, el Artículo 40 del REGLAMENTO, "Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada fuera de plazo", tiene como base normativa el Artículo 285 del Código de Comercio.

ARTÍCULO REGLAMENTO	***CÓDIGO DE COMERCIO***	***FUNDAMENTO DE OBSERVACIÓN***
33	*N/A*	*El Código de Comercio no establece ningún tipo de sanción en el caso de que los socios o accionistas incumplan sus aportes; por el contrario, establece que los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad o entre ellos mismos la acción de nulidad correspondiente.* *Asimismo, el artículo 158 del Código de Comercio dispone que en caso de mora en los aportes, la sociedad puede proceder ejecutivamente contra sus bienes o declararlo separado de la misma. "(...) por eso es que en los documentos obligaciones suele consignarse una cláusula por la que el deudor expresa su mora al solo incumplimiento del plazo, en aplicación de una prescripción legal: la del art. 341 del Código Civil (...)".* *A mayor abundamiento, "el art. 159 de nuestro Código es precisamente una disposición de la ley en conexión con el numeral 4) supra.* ***La mora del deudor****, subsecuentemente,* ***se encuentra consignada en el propio texto de la ley*** *y no es necesario que la sociedad se vea urgida de hacerlo declarar moroso previamente con la pérdida de tiempo que ello implica, A partir del incumplimiento del plazo, el socio se convierte en moroso automáticamente" (El resaltado nos pertenece).* *Es por lo expuesto que la* ***AEMP*** *no tiene competencia para cuantificar el incumplimiento y al haberlo realizo, violenta flagrantemente el principio de jerarquía normativa.* *Por otra parte, la AEMP dispone en la RA/AEMP/N° 18/2021 que: "(...) es un aspecto totalmente distinto al incumplimiento de las obligaciones impuestos*

		por las normas comerciales para socios o accionistas que regulan las condiciones específicas de los aportes (...)" pero en ninguna parte detalle cuáles son esas normas, por lo que nuevamente la AEMP va más allá de sus facultades Interpretando la norma vigente para que el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables se adopte a un fin recaudatorio y no así de control .

El Artículo 33 del REGLAMENTO encuentra su base legal en los artículos 150 a 157 del Código de Comercio, que tratan sobre los aportes que deben realizar los socios y accionistas cuyos deberes jurídicos de estricto cumplimiento.

La parte recurrente argumenta que el Código de Comercio no contempla sanciones específicas para el incumplimiento de aportes por parte de los socios o accionistas, y que, por el contrario, establece que los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad o entre ellos mismos la acción de nulidad correspondiente.

Es preciso establecer que el Artículo 139 del Código de Comercio dispone que "Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad.", esta disposición se refiere exclusivamente a la nulidad de sociedades con objeto ilícito. Por lo tanto, no guarda relación con los aportes que deben realizar los socios, los cuales son el fundamento del Artículo 33 del REGLAMENTO.

En relación con el Artículo 158 del Código de Comercio, que permite a la sociedad actuar judicialmente en caso de mora en los aportes, es importante señalar que este artículo se refiere específicamente a la valuación de aportes en especie. Asimismo, el artículo 159 del mismo código establece que, si un socio no cumple con su obligación de aporte en las condiciones y plazos acordados, incurre en mora, lo que habilita a la sociedad a tomar medidas judiciales contra sus bienes o incluso excluirlo de la sociedad, así como exigir la reparación de los daños e intereses causados.

Aunque el Código de Comercio otorga a las sociedades la posibilidad de exigir judicialmente el cumplimiento de los aportes por la vía civil, esta situación no debe confundirse con el incumplimiento de las obligaciones comerciales impuestas a los socios y accionistas. Las normas comerciales que regulan los aportes constituyen obligaciones de cumplimiento ineludible. Por ello, la AEMP posee la facultad de imponer sanciones administrativas por la inobservancia de estas normas, sin perjuicio de las acciones judiciales que la sociedad pueda emprender por otras vías.

En el marco de sus competencias específicas, la AEMP, tiene el deber de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio. La inobservancia de dichas disposiciones por parte de los socios o accionistas constituye una infracción susceptible de sanción administrativa, sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda iniciar la sociedad conforme a sus derechos. Por tanto, la AEMP actúa en el ámbito de sus facultades, velando por el estricto cumplimiento de las normas comerciales.

ARTÍCULO REGLAMENTO	***CÓDIGO DE COMERCIO***	***FUNDAMENTO DE OBSERVACIÓN***
34	*168*	*De acuerdo con el artículo 168 del Código de Comercio cuando no se cumplan con los requisitos para la distribución de utilidades, tanto la sociedad como los acreedores pueden repetir la misma contra las personas beneficiadas o exigir su reembolso a los administradores que lo hubieran autorizado, siendo unos y otros solidariamente responsables de dicha distribución, consiguientemente, la AEMP no puede, mediante una Resolución de menor jerarquía establecer sanciones diferentes a las dispuestas por la norma de mayor jerarquía.*

La recurrente cita el Artículo 168 del Código de Comercio, que regula los requisitos para la distribución de utilidades, y argumenta que la AEMP, a través de una resolución de menor jerarquía, no puede establecer sanciones distintas a las previstas en la norma de mayor jerarquía. Sin embargo, esta interpretación es incorrecta.

El Artículo 168 del Código de Comercio establece que la distribución de utilidades solo puede realizarse cuando estas sean efectivas y líquidas, derivadas de un balance elaborado conforme a la ley y los estatutos, y aprobado por el órgano social competente. Cualquier distribución que

contravenga esta disposición es nula. Además, el artículo dispone que tanto la sociedad como los acreedores pueden exigir la repetición de las utilidades distribuidas indebidamente, ya sea contra las personas beneficiadas o los administradores que autorizaron dicha distribución, siendo todos solidariamente responsables.

Es fundamental aclarar que esta disposición otorga una acción civil para demandar la repetición o el reembolso de las utilidades mal distribuidas, pero no establece una sanción en términos administrativos o regulatorios. La acción de repetición es un mecanismo de protección de los derechos de la sociedad y los acreedores, más no constituye una sanción en sentido estricto, como lo afirma la recurrente.

Al respecto, los Artículos 168 y 171 del Código de Comercio disponen la obligatoriedad de constituir una reserva legal y la restricción a este efecto cuando existen pérdidas acumuladas, obligaciones que constituyen fundamento legal del Artículo 34 del REGLAMENTO.

El incumplimiento de las disposiciones relativas a la distribución de utilidades, expresamente previstas en el Código de Comercio, constituye una conducta susceptible de sanción; en ese sentido, la AEMP actúa en el marco de sus competencias legales, respetando el principio de jerarquía normativa, dado que sus actuaciones no contradicen ni exceden lo dispuesto en la norma de mayor jerarquía.

ARTÍCULO REGLAMENTO	***CÓDIGO DE COMERCIO***	***FUNDAMENTO DE OBSERVACIÓN***
35-36-37-38 39-46-47-50 51-52	*N/A*	*El Código de Comercio no establece ningún tipo de sanción en los casos señalados en el Reglamento, por lo que, de acuerdo a los fundamentos ampliamente esgrimidos en el presente Recurso, la AEMP no tiene competencia para cuantificar supuestos incumplimientos. Específicamente en el caso de los Directores y Síndicos, es importante señalar que éstos tienen responsabilidad solidaria e ilimitada, por lo que no se puede sancionar al sujeto regulado por incumplimientos en la designación de los mismos.*

Respecto de los artículos del Reglamento cuestionados por la recurrente, corresponde aclarar que el Código de Comercio constituye una norma sustantiva que establece los deberes y obligaciones de los sujetos de comercio, pero no define sanciones específicas. En ese sentido, las infracciones tipificadas en el REGLAMENTO encuentran su fundamento legal en los deberes establecidos por el Código de Comercio, permitiendo su regulación y sanción conforme al marco normativo vigente.

El Artículo 35 de "Incumplimiento en la constitución de la reserva legal" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 169 del Código de Comercio (Reserva Legal).

El Artículo 36 de "Omisión de registro de datos en el contenido del Libro de Registro de Socios" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 202 del Código de Comercio (Registro de Socios).

El Artículo 37 de "Omisión de celebración de asambleas anuales ordinarias de socios o celebración extemporánea de las mismas" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 205 del Código de Comercio (Asamblea Anual).

Artículo 38 de "Falta del quórum legal para llevar a cabo Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Socios o Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 207 del Código de Comercio para las Sociedades de Responsabilidad Limitada y Artículo 295 del Código de Comercio para las Sociedades Anónimas (Quorum en las Juntas Ordinarias y Extraordinarias).

Artículo 39 de "Omisión de registro de datos en el contenido del Libro de Registro de Acciones" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 250 del Código de Comercio (Libro de Registro de Acciones).
Artículo 46 de "Ilegalidad en la composición del Directorio" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 307 del Código de Comercio (Composición del Directorio).

Artículo 47 de "Ilegalidad en la elección de miembros del Directorio" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 310 del Código de Comercio (Impedidos y Prohibidos para ser Directores).

Artículo 50 de "Falta de designación de Directores por los accionistas minoritarios" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 316 del Código de Comercio (Nombramiento de Directores por la Minoría).

Artículo 51 de "Ilegalidad en la elección de Síndicos" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 334 del Código de Comercio (Impedidos y Prohibidos para ser Síndicos).

Artículo 52 de "Incumplimiento a reducción obligatoria de capital" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 354 del Código de Comercio (Reducción Obligatoria).

Asimismo, en lo referente a la responsabilidad de los directores y síndicos, mencionados por la recurrente, es importante precisar que la responsabilidad de estos, es por el ejercicio que desempeñen en la administración y fiscalización de la empresa, aspecto diferente de la designación que está a cargo de la junta de accionistas reunidos para el efecto.

ARTÍCULO REGLAMENTO	***CÓDIGO DE COMERCIO***	***FUNDAMENTO DE OBSERVACIÓN***
53-54	*N/A*	*En cumplimiento de los principios de legalidad y proporcional, la **AEMP** no puede sancionar al sujeto regulado por la omisión de requisitos para el ejercicio de actos de comercio para sociedades constituidas en el Extranjero cuando el Registro de Comercio otorgó la Matricula de Comercio de la sociedad.* *Lo anterior se fundamenta en que los interesados presentan la documentación requerida por el Registro de Comercio para su respectiva inscripción, siendo obligación exclusiva y privativa de ellos verificar el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades exigidas de forma **previa** a su registro; caso contrario, se están sancionando al sujeto regulado por la obligación del Registro de Comercio, aspecto que, además de violentar los principios previamente indicados, genera inseguridad jurídica.*

El Artículo 416 del Código de Comercio establece un marco normativo preciso para la inscripción de sucursales de sociedades extranjeras en Bolivia, con el fin de garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el comercio. El Artículo 417, a su vez, complementa este requisito al exigir la debida legalización de los documentos, asegurando así la autenticidad de los mismos. En este contexto, la atribución conferida a la AEMP en el marco del inciso e) del Artículo 6 de la Ley N° 685, de regular, controlar y sancionar el incumplimiento de estas disposiciones, resulta esencial para preservar el orden jurídico y evitar que entidades extranjeras operen en el país al margen de la ley, en desmedro de los demás agentes económicos.

ARTÍCULO REGLAMENTO	***CÓDIGO DE COMERCIO***	***FUNDAMENTO DE OBSERVACIÓN***
57-58	*61*	*El Código de Comercio establece expresamente que: "Si el comerciante no presenta los libros, correspondencia y documentos cuya exhibición se dispuso legalmente, oculta alguno de ellos o impide su examen, se ordenará su apremio", consiguientemente, la **AEMP** no tiene la facultad para modificar el tipo de sanción.*

La AEMP, como órgano de la administración pública tiene la atribución de "Requerir a los agentes regulados la información y documentación relativa a operaciones comerciales o relativos a la actividad de su giro comercial". Así lo establece el Artículo 6 de la Ley N° 685.

Las infracciones establecidas en el REGLAMENTO en los Artículos 57 "De la obstaculización a inspección administrativa", y 58 del "Incumplimiento a solicitudes de información y documentación", resultan del impedimento voluntario o reticencia voluntaria en que puedan incurrir los comerciantes en cuanto a las inspecciones o en cuanto a la presentación de documentación y/o información solicitada por la AEMP, impidiendo el ejercicio de las atribuciones y competencias del ente regulador, cuyo ejercicio es irrenunciable, inexcusable y obligatorio en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

La recurrente afirma que la AEMP no tiene la facultad de modificar la sanción establecida en el Artículo 61 del Código de Comercio, haciendo referencia a los Artículos 57 y 58 del REGLAMENTO. Al respecto, el Artículo 61 del Código de Comercio de forma clara señala: *"Si el comerciante no presenta los libros, correspondencia y documentos cuya exhibición se dispuso legalmente, oculta alguno de ellos o impide su examen, se ordenará su apremio."*

La orden de apremio establecida en el Artículo 61 aplica en el caso de la negativa de presentación de documentos a requerimiento de autoridad judicial o administrativa, en los casos de "sucesión, cesación de pagos, quiebras y liquidaciones" o "cuando la persona tenga un interés legítimo o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición", así lo establecen los Artículos 58 y 59 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Artículo 61 del Código de Comercio, no tiene relación con los presupuestos de hecho descritos en los Artículos 57 y 58 del REGLAMENTO, por lo mismo no se está modificando ningún presupuesto del Código de Comercio, como afirma la recurrente.

En cuanto a la invocación del principio de jerarquía normativa, es importante destacar que la AEMP, como autoridad administrativa competente en la supervisión y fiscalización de las sociedades comerciales, tiene la potestad para emitir reglamentos que desarrollen las disposiciones del Código de Comercio. Estos instrumentos no contravienen la norma de mayor jerarquía, sino que establecen mecanismos de control y sanción para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de los comerciantes.

En consecuencia, la AEMP actúa dentro de su competencia al sancionar las infracciones relacionadas con la celebración y formalidades de las juntas de accionistas, en estricto cumplimiento de las disposiciones del Código de Comercio. No existiendo vulneración de los principios invocados por la recurrente, ya que las sanciones administrativas están previstas para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones comerciales.

6. La CNI, cita el Artículo 79 del Código Tributario, misma que señala que las operaciones tributarias podrán ser efectuadas por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia. Aspecto que según la recurrente sería contrario a las disposiciones o establecidas en el REGLAMENTO.

Al respecto es necesario puntualizar que el ámbito de aplicación de las disposiciones del Código Tributario comprende los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

Por otra parte, la recurrente afirma que por Resolución Administrativa no puede establecer otros requisitos para la elaboración de libros, registros y anotaciones establecidas por una Ley de jerarquía superior (Código Tributario). Sin embargo, los Artículos: 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 y 56 del REGLAMENTO referidos por la recurrente tienen como fundamento legal, los deberes comerciales emergentes del Código de Comercio:

El Artículo 17 "Omisión de llevar contabilidad" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 36 del Código de Comercio (Obligación de llevar la Contabilidad).

El Artículo 18 "Omisión de llevar Libros Obligatorios de Contabilidad" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 37 del Código de Comercio (Clases de Libros).

El Artículo 20 "Contabilidad llevada por personas no autorizadas legalmente", tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 39 del Código de Comercio (Personas autorizadas para llevar la contabilidad).

Los Artículos 21 "Omisión de cumplimiento de formalidades de presentación en los Libros Obligatorios de Contabilidad y Libros Corporativos" y 22 "Falta de autorización de uso de medios electrónicos o mecánicos sobre hojas removibles para los libros obligatorios" tienen como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 40 del Código de Comercio (Forma de presentación de los libros).

El Artículo 23 "Incumplimiento del idioma y moneda obligatorios en los registros contables" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 41 del Código de Comercio (Idioma y moneda).

El Artículo 24 "Alteraciones en libros y registros contables" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 42 del Código de Comercio (Prohibiciones)
El Artículo 25 "Incumplimiento de condiciones establecidas para el registro en los Libros Diario y Mayor" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 44 del Código de Comercio (Registros en los libros diario y mayor).

El Artículo 26 "Inobservancia, falta de uniformidad y revelación en la aplicación de criterios para la valoración de partidas de balance" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 47 del Código de Comercio (Valoración de las partidas de balance).

El Artículo 27 "Falta de firma en los Estados Financieros" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 49 del Código de Comercio (Firmas y responsabilidades).

El Artículo 30 "Estados financieros que no fueron sometidos a verificación y dictamen de auditoría externa" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 54 del Código de Comercio (Auditoria).

El Artículo 31 "Doble contabilidad" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 64 del Código de Comercio (Doble Contabilidad).

El Artículo 56 "Omisión a Normas de Contabilidad o Auditoría emitidas por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia" tiene como fundamento legal, el deber comercial establecido en el Artículo 25 del Código de Comercio (Obligaciones del Comerciante).

El Código de Comercio regula las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial, ámbito distinto al regulado por el Código Tributario. Por el principio de especialidad de la norma, el Código de Comercio se constituye en normativa especial, que prevalece sobre la norma tributaria.

7. Por otra parte, la recurrente afirma que los Artículos: 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 y 56 del REGLAMENTO, establecen plazos y formalidades contrarios a los establecidos por la Administración Tributaria.

Respecto a la observación es preciso citar los Artículos 40 y 50 del Código de Comercio que establecen:

> *"Artículo 40.- (FORMA DE PRESENTACION DE LOS LIBROS). Los comerciantes presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar, encuadernados y foliados, a un Notario de FE PUBLICA para que, antes de su utilización, incluya, en el primer folio de cada uno, acta sobre la aplicación que se le dará, con indicación del nombre de aquél a quien pertenezca y el número de folios que contenga, fechada y firmada por el Notario interviniente, estampando, además, en todas las hojas, el sello de la notaría que lo autorice y cumpliendo los requisitos fiscales establecidos.*
> *Serán también válidos los asientos y anotaciones que se efectúen por cualquier medio mecánico o electrónico sobre hojas removibles o tarjetas que, posteriormente, deberán ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios que serán legalizados, siempre que faciliten el conocimiento de las operaciones y sirvan de prueba clara, completa y fidedigna.*
> *(...)"* **(Negrillas incorporadas)**

> *"Artículo 50.- (PLAZO DE ELABORACION Y REVISION DE BALANCES). Los comerciantes deben presentar el balance y demás estados financieros a las autoridades señaladas por ley y a los organismos de dirección y control internos si los hay, en los plazos señalados por las respectivas disposiciones, bajo su propia responsabilidad o la de sus representantes legales (...).*
> *Además, en las sociedades por acciones, los síndicos pueden examinarlos en un plazo de quince días, para presentar su informe a la junta".* **(Negrillas incorporadas)**

El Código de Comercio establece las formalidades que se deben cumplir, relacionada a la documentación como Libros Diario, Mayor y de Inventarios y Balances. Asimismo, respecto a los plazos de presentación, el Artículo 50 del Código de Comercio establece que los comerciantes deben presentar el balance y demás estados financieros a las autoridades señaladas por ley y a los

organismos de dirección y control internos si los hay, en los plazos señalados por las respectivas disposiciones, bajo su propia responsabilidad o la de sus representantes legales autorizados.

Acorde a esta disposición el Artículo 21 del REGLAMENTO, establece un plazo de 120 días para que los comerciantes presenten sus balances y demás estados financieros, el plazo señalado es concordante con disposiciones tributarias, no existiendo contradicción entre lo establecido en el REGLAMENTO y las disposiciones tributarias.

8. La recurrente cita al doctrinario Carlos Morales Guillen que señala que: *"Las sanciones con que la ley compete a la observancia de la obligación de llevar la contabilidad y los libros mercantiles, en las condiciones regulares que al efecto precisa en sus reglas, son varias. Desde luego, según este Art. y el 1307 del c.c. sólo quien lleva regularmente los libros, puede valerse de ellos en Juicio para probar sus demandas o excepciones. Además, la correcta observancia de tal obligación, le permite acogerse al procedimiento de concurso preventivo (Art. 1500, 5) y quien no los lleva con la regularidad debida o carece en absoluto de ellos, en caso de quiebra, da lugar a que esta sea calificada culpable o fraudulenta, según las circunstancias"*, y observa que la AEMP no puede sancionar mediante Resolución Administrativa una infracción que ya tiene una sanción establecida por una Ley.

Por mandato de los Incisos e) y g) del Artículo 6 de la Ley Nº 685, la Autoridad de Fiscalización de Empresas tiene como atribuciones: *"Regular, controlar y supervisar la aplicación de normas financieras y contables aplicables a las personas naturales y jurídicas, y de (...) Controlar y determinar la forma de presentación, frecuencia y divulgación de sus estados contables e informes de auditoría externa (...)"*, y es la entidad encargada de regular, controlar y supervisar el cumplimiento de formalidades con sustento legal en las obligaciones emergentes del Código de Comercio y disposiciones legales comerciales conexas.

El Código de Comercio es una norma sustantiva, por lo mismo, no contempla sanciones. Respecto a lo referido por el tratadista Carlos Morales Guillen, el cual hace referencia a la ineficacia jurídica (como prueba) de los libros de contabilidad que no son llevados en las formas y con las formalidades legales establecidas por el Código de Comercio, por lo que este hecho no puede ser considerado como una sanción, por el contrario, se constituye en una invalidación legal de estos documentos que se considerarán en su caso, dentro de un proceso, habida cuenta que, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 62 y 63 del Código de Comercio, los libros y papeles comerciales llevados con todos los requisitos exigidos, constituyen plena prueba en las controversias mercantiles entre los comerciantes y entre no comerciantes.

9. Por otra parte, la recurrente señala *"(..) que no existe proporcionalidad en la determinación del porcentaje de la multa para las clases A, B, C, D, E y F ratificados por la RA/AEMP/N° 18/2021, en función a los intervalos y márgenes definidos en el Anexo I y II del mismo. La diferencia en la determinación de la multa entre la empresa clase A y F es de 900%. Por ejemplo, la empresa de la clase A con utilidad bruta hasta 10.000.000 bolivianos debe pagar una multa del 5% de su utilidad bruta y la empresa de la clase F con utilidad bruta entre 160.000.000 bolivianos en adelante, debe pagar una multa del 0.5% de su utilidad bruta. La no proporcionalidad genera una fuerte asimetría entre empresas comprendidas entre las clases A, B, C, D, E y F que castiga al patrimonio de las empresas".*

Al respecto cabe manifestar que de forma explícita la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 18/2021, de fecha 17 de marzo de 2021, Resolución de Recurso de Revocatoria, emitida por la AEMP, ha señalado:

> *"Que al respecto, corresponde aclarar que en el Anexo I del Título III del Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables aprobado por Resolución Administrativa RN/AEMP/Nº009/2021 se revelan porcentajes que van desde el 5%, 4%, 3%, 2%, 1 % y 0.5%, éstos porcentajes, son los techos máximos que una empresa tendría que pagar en función a la utilidad bruta o capital expuesto en sus estados financieros, en caso de incurrir en todas las infracciones establecidas en el Anexo 11, donde para cada infracción se estableció porcentajes, que sumadas las columnas que muestran los porcentajes 5%, 4%, 3%, 2%, 1 % y 0.5% del referido Anexo II, dan como resultado los techos definidos.*
>
> *Que por otra parte, el Reglamento de Sanciones e Infracciones referido, si bien establece porcentajes de aplicación de multas preestablecidas en su Anexo II, más altos para las empresas cuya utilidad bruta o capital (según corresponda), se halla dentro del intervalo comprendido entre 0 a 10.000.000 y se*

encuentran clasificados como clase "A" del Anexo I, que aquellas que se hallan dentro del intervalo de 160.000.0001 en adelante y se encuentran clasificados como clase "F" del Anexo I, dicho aspecto obedece al grado de incidencia que tendrá cada multa en la capacidad económica del infractor (proporcionalidad), toda vez que el importe de las multas es determinado en función a la multiplicación efectuada entre dichos porcentajes y el monto del Capital o el 80% de Utilidad Bruta (según corresponda); es decir, si los porcentajes se mantuviesen o fueran aumentando de manera progresiva para todas las empresas (clasificadas como clase A, B, C, D, E y F), dicho aspecto generarían un impacto negativo en la economía de las empresas que obtuvieran mayor Utilidad Bruta o constituyan mayores aportes de capital.

Asimismo, se debe señalar que el referido Reglamento, en su Anexo II efectúa la clasificación de los porcentajes de aplicación de multas en función a las infracciones tipificadas, aspecto que corrobora la aplicación del principio de proporcionalidad en dicho documento."

En consecuencia, el argumento de la recurrente carece de fundamento, dado que el REGLAMENTO aplica el principio de proporcionalidad, estableciendo techos máximos de multas que consideran la capacidad económica de las empresas y evitan impactos desproporcionados, conforme a lo dispuesto en los Anexos I y II del REGLAMENTO.

10. Ambas recurrentes alegan supuesta vulneración a Principios Fundamentales del Derecho Administrativo:

10.1. En relación a la supuesta vulneración del Principio de Legalidad, es preciso señalar que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado establece que la Administración Pública se rige, entre otros, por el principio de legalidad. Acorde a la Constitución en el Inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a este principio dispone: "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0249/2012 de 29 de mayo 2012 concordante con la SC 1464/2004-R, de 13 de septiembre de 2004 ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo implica el sometimiento de la Administración al derecho, garantizando la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa:

"III.1.1. El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: 'La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso'; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4 inc. i) de la LPA, al establecer que 'El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables'.

Otro signo del principio de sometimiento de la administración al derecho está referido a que la administración no puede sustraerse del procedimiento preestablecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión. Conforme a esto, la Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 2 establece que: 'I La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley'."

Esto significa que las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos.

El Código de Comercio, como cuerpo normativo sustantivo integrante del bloque de legalidad, establece derechos y obligaciones para los comerciantes, constituyendo la base legal de las infracciones tipificadas en el REGLAMENTO, aprobado mediante la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°009/2021. Los reglamentos, en ejercicio de la potestad reglamentaria, son normas jurídicas generales que se emiten en virtud de una ley previa, regulando conductas concretas definidas de manera genérica, lo que hace objetivo el principio de legalidad.

La AEMP, en cumplimiento de sus atribuciones conferidas por el Artículo 6 de la Ley N° 685, y en ejercicio de su potestad reglamentaria, aprobó el REGLAMENTO, cuyas disposiciones se fundamentan en los deberes comerciales establecidos en el Código de Comercio y normas conexas,

tipificando conductas pasibles de sanción en caso de incumplimiento. Por tanto, no existe transgresión al principio de legalidad, ya que el REGLAMENTO se ajusta a las normas vigentes y cumple con los fines asignados a la AEMP.

Cabe destacar que, si bien el Código de Comercio es una norma de data antigua, forma parte del ordenamiento jurídico vigente, y su modificación no compete a la AEMP, mucho menos mediante un instrumento de menor jerarquía, como una disposición reglamentaria. En consecuencia, la emisión del REGLAMENTO por parte de la AEMP se ajusta estrictamente al principio de legalidad, respetando el marco normativo vigente y las atribuciones conferidas por la Ley N° 685. Por tanto, no existe vulneración a este principio, y los argumentos de la recurrente carecen de sustento jurídico.

10.2. En relación a la supuesta vulneración del Principio de Jerarquía Normativa: El Artículo 4 de la Ley N° 2341 dispone los principios generales que rigen a la actividad administrativa, dentro los cuales se encuentran: *"(...) h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes."*

Sobre el Principio de Jerarquía Normativa el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional SC 0072/2004, de 16 de julio 2004 indicó que:*"(...) Significa que una disposición legal sólo puede ser modificada o cambiada mediante otra disposición del mismo valor o de superior jerarquía en ningún caso una disposición legal inferior puede modificar a otra de superior jerarquía si por ejemplo una ley NO puede ser modificada mediante un Decreto Supremo y este (sic) no puede ser modificado Resolución (sic) por el resguardo del principio fundamental de la Jerarquía Normativa así como de la seguridad jurídica; (...)"*

Respecto a lo establecido en el Artículo 410 del texto constitucional, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0458/2014, de 25 de febrero de 2014, en cuyo contenido cita la Sentencia SCP 0591/2012, de 20 de julio de 2012, señala que:

> *"En lo que hace al principio de jerarquía normativa, el extinto Tribunal Constitucional, en la SC 0013/2003 de 14 de febrero, ha explicado su contenido, desarrollando luego una precisa doctrina de su aplicación para disciplinar la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, dictaminando lo siguiente:*
> *'... el principio de la jerarquía, el cual consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional; de manera que una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ese principio fundamental está consagrado por el art. 228 de la Constitución.*
> *Luego, la SC 0060/2006 de 10 de julio, complementó el desarrollo, de la siguiente manera: 'El principio de supremacía de la Constitución Política del Estado supone la concurrencia del principio de jerarquía normativa, pues la supremacía constitucional, supone gradación jerárquica del orden jurídico derivado que se escalona en planos descendentes. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución Política del Estado...' (Complementación reiterada en la SC 0075/2006 de 5 de septiembre de 2006)".*

Acorde a la jurisprudencia, el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, contenidos en el Parágrafo II del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, supone una gradación jerárquica del orden jurídico derivado, los más altos subordinan a los inferiores y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución. De tal forma que una norma inferior, como una ley, un código, o un reglamento no pueden contravenir lo que establece la norma suprema.

El principio de jerarquía normativa se ve vulnerado en su contenido cuando de manera expresa se pretende la aplicación de una ley u otra norma de jerarquía inferior con preferencia a la Constitución, así como, cuando una norma inferior es aplicada en detrimento de una de rango superior; presupuestos que en el caso en cuestión no han sucedido, por lo que el REGLAMENTO ahora impugnado, no contradice ni infringe de manera alguna el principio de jerarquía normativa; que estrictamente la está reglamentando y no está creando ni modificando ninguna disposición que contravenga el Código de Comercio. Por otro lado, es preciso establecer que una norma sólo puede

ser modificada mediante otra disposición legal de igual o superior jerarquía, por lo que en ningún caso una disposición legal inferior podrá modificar a otra de jerarquía superior.

Por otra parte, el Artículo 72 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece como principio general del procedimiento sancionador, al Principio de Legalidad y señala: *"(...) Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando hayan sido previstas por norma expresa (...)"*

Asimismo, el Artículo 73 de la citada Ley, establece como otro de los principios del procedimiento administrativo sancionador, el Principio de Tipicidad y señala:

> *"(...) I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.*
> *II. Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. (...)"* **(Negrillas incorporadas)**

Cabe destacar que los reglamentos tienen la finalidad de hacer efectiva la aplicación de la Ley o norma a ser reglamentada; es decir, cuando la Ley faculta su regulación vía administrativa, es posible hacer uso de la potestad sancionadora administrativa, por medio de una reglamentación, con el propósito de hacer viable su aplicación.

La disposición reglamentaria debe cumplir las condiciones de validez, dado que, por mandato de la propia Ley, se ejerce esa facultad reglamentaria sancionadora administrativa, puesto que un entendimiento contrario imposibilitaría la aplicación de la Ley, generando un vacío normativo, que obstaculice las relaciones que regula la misma, de ahí que la propia Ley permite su regulación mediante una norma secundaria que contiene la naturaleza y los límites de las sanciones administrativas a imponer.

La Sentencia Constitucional SCP 0137/2013, de 5 de febrero, respecto a la potestad administrativa sancionatoria señala. *"(...) la potestad administrativa sancionatoria, se configura como: "una "potestad reglada", a partir de la cual, encuentra razón de ser el principio de legalidad, el cual, en un Estado Constitucional de Derecho como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, expande su contenido dogmático para configurar el "principio de constitucionalidad", en virtud del cual, todos los actos de la administración, incluidos por supuesto aquellos que emanen de la potestad administrativa sancionatoria, se someten no solamente a un bloque de legalidad imperante, sino a la Constitución, entendiendo que en esta nueva visión de Estado, la Constitución tiene un "valor normativo", es decir constituye fuente directa de derecho, presupuesto a partir del cual, se concibe la aplicación directa de los derechos fundamentales y la eficacia del fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir, la irradiación de contenidos constitucionales y en particular de lineamientos insertos en la parte dogmática de la Constitución en todos los actos de la vida social y por supuesto en aquellos emergentes de la función. (...)"*

En este contexto, el REGLAMENTO no vulnera el principio de jerarquía normativa, ya que se limita a reglamentar y hacer efectiva la aplicación del Código de Comercio y normas conexas, sin modificarlas ni contradecirlas. Su emisión y aplicación se enmarcan en las facultades conferidas a la AEMP por la Ley N° 685, respetando los principios de legalidad, tipicidad y jerarquía normativa, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento jurídico.

10.3 En relación a la supuesta vulneración del Principio de Proporcionalidad es necesario precisar que este principio se encuentra establecido en el Artículo 71 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual dispone que "Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad." Asimismo, el Artículo 75 de la misma ley señala que "*El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas*". Además, el Inciso p) del Artículo 4 establece que "*La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento*".

El principio de proporcionalidad exige que las sanciones administrativas sean justas, equitativas y equilibradas, guardando relación con las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción. Como

Carlos Félix Gómez García Valenz Vo.Bo. Director General de Asuntos Jurídicos

Gustavo Adolfo Calasaya Irurzu Vo.Bo. Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica

Jorge Rubén Morales Copa Vo.Bo. Profesional de Desarrollo Normativo

señala la doctrina en "Principios de Derecho Administrativo", este principio pregona la necesidad de que exista equilibrio o modulación el poder punitivo del Estado[12], evitando que las sanciones sean arbitrarias o desproporcionadas. En este sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0394/2014, de 25 de febrero de 2014, recogiendo jurisprudencia previa, estableció que:

> *"La función administrativa en el Estado Plurinacional de Bolivia, según ha precisado la jurisprudencia constitucional está destinada a cumplir con los fines del Estado plasmados en el art. 9 de la CPE y además efectivizar a través de sus órganos el pleno goce y ejercicio de derechos fundamentales de naturaleza individual o colectiva.*
> *En coherencia con lo señalado, la SCP 0137/2013 de 5 de febrero, ha establecido que '...uno de los causes propios de la función administrativa, se manifiesta en la llamada «potestad administrativa sancionatoria», cuyo fundamento encuentra razón de ser en el poder punitivo del Estado, presupuesto que en el ámbito disciplinario, debe enmarcarse a los postulados propios de un Estado Constitucional de Derecho, en el cual, los procedimientos sancionatorios, son coherentes con los derechos fundamentales (...).*
> *(...)*
> *'...En el seno de la potestad sancionadora general, a diferencia de los delitos, las sanciones administrativas admiten su regulación mediante una norma reglamentaria, pero con la condición que ésta ha de estar necesariamente basada en una ley, que ha de determinar el alcance y contenido de la norma reglamentaria, los elementos esenciales de la conducta antijurídica, y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. No cabe una remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley (Federico A. Castillo Blanco, Función Pública y Poder Disciplinario del Estado. Civitas, Madrid, 1992, p.244. ')(las negrillas nos corresponden)".*

En este contexto, la recurrente afirma que el REGLAMENTO establece sanciones desproporcionadas, cuya implementación significaría la amenaza del cierre de las empresas formales.

Al respecto, el REGLAMENTO contempla la aplicación de tres tipos de sanciones administrativas: multa pecuniaria, amonestación escrita y suspensión temporal del gerente y presidente (esta última exclusivamente en casos de incumplimiento al Artículo 331 del Código de Comercio, conforme al mandato expreso de dicha norma). Esta estructuración responde a un diseño normativo que, además de garantizar el cumplimiento de los deberes comerciales, resguarda derechos conexos a la actividad mercantil, como el derecho al trabajo, evitando que las sanciones afecten desproporcionadamente a los sujetos regulados.

Cabe precisar que la tipificación de las infracciones y sus correspondientes sanciones se encuentra taxativamente determinada en el REGLAMENTO, sin que exista margen para la discrecionalidad arbitraria de los funcionarios encargados de su aplicación. Cada sanción está vinculada a una conducta infractora específica, en estricta sujeción al marco legal y a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad. Así, la imposición de sanciones no queda sujeta a la libre voluntad de la autoridad, sino a criterios objetivos preestablecidos, garantizando la seguridad jurídica y la predictibilidad en los procedimientos administrativos sancionatorios.

Por ende, el REGLAMENTO equilibra la potestad sancionadora de la Administración con la protección de derechos fundamentales, asegurando que las medidas adoptadas sean necesarias, idóneas y proporcionadas a los fines perseguidos, conforme a los principios del Estado de Derecho y la jerarquía normativa.

Asimismo, a través de la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 18/2021, de 17 de marzo de 2021 se aplicó el test de proporcionalidad al REGLAMENTO, demostrando que las sanciones cumplen con los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En primer lugar, las sanciones son adecuadas al fin perseguido, ya que promueven el cumplimiento de las obligaciones legales sin recurrir a medidas más restrictivas. En segundo lugar, son necesarias, pues no existe otro medio menos lesivo que garantice la observancia de las normas. Finalmente, son proporcionales, ya que no sacrifican valores o principios de mayor peso, protegiendo bienes jurídicos esenciales como la habilitación legal para el comercio y la función pública, sin comprometer la existencia de las unidades económicas productivas. En consecuencia, el REGLAMENTO superó el test de proporcionalidad, garantizando la adecuada observancia de los deberes jurídicos y el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones.

---

[12] BALDERRAMA Pérez, E., SANTIAGO Salame, F., y BUSTILLO Ayala, S. (2012). *Principios de Derecho Administrativo*. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, Unidad de Recursos Jerárquicos del Sistema de Regulación Financiera. Imprenta Weinberg. p.

En consecuencia, las sanciones establecidas en el REGLAMENTO se enmarcan dentro del principio de proporcionalidad, en plena observancia de los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad que rigen la potestad sancionadora de la Administración. Su diseño normativo responde a los parámetros del test de proporcionalidad, asegurando que las medidas adoptadas sean adecuadas, necesarias y proporcionales en sentido estricto. Asimismo, la estructura normativa del REGLAMENTO garantiza que la tipificación de infracciones y sus respectivas sanciones se lleve a cabo con estricto apego al principio de seguridad jurídica, evitando la imposición de medidas arbitrarias o excesivas. En este contexto, lejos de vulnerar el principio de proporcionalidad, el REGLAMENTO lo materializa en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, asegurando un equilibrio justo entre la protección del interés público y el respeto a los derechos de los sujetos regulados.

Que respecto al perjuicio y amenaza del cierre de las empresas formales manifestado por la recurrente, se debe resaltar que la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 18/2021, de 17 de marzo de 2021 señaló que el REGLAMENTO implementa medidas como la reducción de la base de cálculo de las multas (del 100% al 80% de la Utilidad Bruta) y la disminución de los porcentajes de aplicación de multas (entre un 53% y un 56% menos que el reglamento anterior). Además, en caso de no poder determinar la Utilidad Bruta, el cálculo de las multas se basa en el Capital, excluyendo Reservas y Utilidades Acumuladas, lo que reduce aún más el monto base para el cálculo.

El REGLAMENTO también diferencia entre infracciones leves y graves, aplicando sanciones proporcionales a la gravedad de cada conducta. Por ejemplo, en el caso de la Falta de Actualización de la Matrícula de Comercio, las multas son significativamente menores que las establecidas en el reglamento anterior, con reducciones del 42% para empresas unipersonales, 52% para sociedades de responsabilidad limitada, colectiva y comandita simple, y 51% para sociedades anónimas, comandita por acciones y sociedades extranjeras. En el caso de la Actualización Extemporánea de la Matrícula de Comercio, las reducciones son aún más notorias: 71% para empresas unipersonales, 76% para sociedades de responsabilidad limitada, colectiva y comandita simple, y 75% para sociedades anónimas, comandita por acciones y sociedades extranjeras.

Además, el REGLAMENTO sustituye la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) por montos fijos en moneda nacional (bolivianos), lo que simplifica el cálculo de las multas. Estas medidas demuestran que el REGLAMENTO respeta el principio de proporcionalidad.

Por otra parte, la recurrente sostiene que la imposición de sanciones pecuniarias fijas, determinadas en función del tipo societario, vulnera el derecho a la igualdad, al considerar que dichas sanciones carecen de equidad. Sin embargo, corresponde precisar que la estratificación normativa aplicada en la determinación de las sanciones pecuniarias establecidas en el REGLAMENTO responde a un criterio objetivo y razonable, basado en la naturaleza jurídica de cada entidad. Dicha diferenciación tiene como finalidad garantizar un equilibrio normativo, reduciendo las asimetrías existentes entre los distintos tipos de sociedades, las cuales presentan diferencias sustanciales en cuanto a su estructura jurídica, composición societaria o accionaria y capacidad económica. En este sentido, la diferenciación en los montos de sanción impuesta no constituye una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, sino una aplicación del principio de igualdad material, conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, asegurando un trato equitativo y diferenciado en atención a las circunstancias objetivas de cada sujeto regulado.

Que con relación a las sentencias constitucionales señaladas por la recurrente, resulta oportuno reproducir la Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2012, de 20 de agosto 2012, sobre el valor de la jurisprudencia constitucional pertinente al caso en estudio, en su ratio decidendi indicó:

> *"III.3.1. Sobre el valor de la jurisprudencia constitucional*
> *a) La jurisprudencia constitucional tiene valor de fuente directa del Derecho, de ahí que se reconoce su carácter vinculante para los órganos del poder público y particulares (SC 1781/2004-R y SC 1369/2010-R).*
> *b) El respeto y aplicación del precedente constitucional está vinculado al respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (arts. 8.II y 14.III de la CPE) y la garantía de seguridad jurídica (art. 178.I de la CPE) (SC 0493/2004-R y SC 1781/2004-R).*
> *c) La importancia del precedente vinculante es que da coherencia y unidad al sistema jurídico (SC 0457/2004-R y SC 1369/2010-R).*
> *d) El respeto a los precedentes constitucionales, no implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional petrifique su jurisprudencia, impidiendo el replanteamiento de problemas jurídicos aparentemente ya resueltos; por el contrario, puede cambiarla, mutarla, siempre que sea con motivación suficiente (SC*

Vo.Bo Director General de Asuntos Jurídicos

Vo.Bo Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica

Jorge Rubén Morales Copa Vo.Bo. Profesional de Desarrollo Normativo

1781/2004-R). Sobre este punto, se tiene que uno de los criterios para cambiar la jurisprudencia constitucional: En la medida que los precedentes sean más acordes con los principios, valores, derechos fundamentales, garantías constitucionales de la Constitución Política del Estado y del bloque de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional preferirá su fijeza. A contrario sensu, éste Tribunal aperturará su capacidad de cambio cuando no esté acorde a ellos."

Asimismo, respecto a las reglas básicas para la aplicación o invocación del precedente constitucional señaló:

"III.3.5. Reglas básicas para la aplicación o invocación del precedente constitucional
Del análisis, estático y dinámico de la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que la aplicación o invocación del precedente constitucional tiene reglas básicas que debe seguir el justiciable a tiempo de invocar un precedente, como el juez o cualesquier autoridad pública o particular a tiempo de aplicarlo, como son:
a) Lo que se debe hacer a tiempo de aplicar o invocar un precedente constitucional, lo que la doctrina llama citas técnicas o de buena aplicación o uso de los precedentes
Cita del precedente que tenga analogía en los supuestos fácticos (SC 0502/2003-R y SC 0186/2005-R).
· Cita del precedente identificando previamente el precedente constitucional en vigor. Para ello, debe compararse el precedente constitucional a aplicarse con la línea jurisprudencial.
b) Lo que NO se debe hacer a tiempo de aplicar o invocar un precedente constitucional, lo que la doctrina llama citas antitécnicas o de mala aplicación o uso de los precedentes
· Cita de un precedente constitucional sin que exista analogía en los supuestos fácticos.
· Cita del obiter dictum (cuestiones incidentales, referencias doctrinales, citas de derecho comparado, mención a disposiciones jurídicas aplicables al asunto pero no decisivas de la resolución) como si fuera el precedente.
· Cita de fundamentos jurídicos conclusivos o relacionales.
(...)"

En conclusión, la aplicación del precedente constitucional debe considerar: i) la analogía en los supuestos fácticos y la cita del precedente con identificación expresa del precedente en vigor; y, ii) la prohibición de aplicar obiter dictum (cuestiones accesorias) como si fueran precedentes, la cita incompleta del precedente y el uso incorrecto de la aplicación de jurisprudencia en el tiempo.

En el presente recurso jerárquico, la recurrente fundamenta sus argumentos en las Sentencias Constitucionales 100/2014, 1390/2011 y 1840/2013, con relación al principio de proporcionalidad y la aplicación de sanciones. No obstante, se advierte que dichas sentencias deben ser analizadas en su contexto específico para evaluar su pertinencia y aplicabilidad en el caso bajo estudio, particularmente en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador.

La Sentencia Constitucional 100/2014, de 10 de enero de 2014, emitida en el marco de una acción de inconstitucionalidad abstracta, declaró la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Quinta de la Ley del Presupuesto General del Estado 2013, al considerar que vulneraba el debido proceso, agravaba las sanciones previamente establecidas, eliminaba la posibilidad de convertir la clausura en multa y disponía la clausura definitiva como sanción. Sin embargo, esta sentencia aborda exclusivamente la clausura como medida administrativa, sin establecer criterios vinculantes respecto a las sanciones pecuniarias reguladas en el marco de procedimientos administrativos, como ocurre en el presente caso.

En este contexto, las sanciones estipuladas en el REGLAMENTO cuestionado están enmarcadas en los principios del Derecho Administrativo sancionador y sujetas al procedimiento establecido por la Ley Nº 2341 y su Decreto Reglamentario. Al garantizarse el respeto al debido proceso y establecerse sanciones proporcionales e idóneas, se concluye que no existe conexión directa entre los fundamentos de la Sentencia Constitucional 100/2014 y el presente caso. Por tanto, los argumentos esgrimidos por la recurrente carecen de sustento jurídico en relación con las disposiciones y sanciones previstas en el REGLAMENTO aplicable.

La Sentencia Constitucional 1390/2011-R, de 30 de septiembre de 2011, dictada en el marco de una acción de amparo constitucional interpuesta por Hugo Jorge Mercado Barraza, en calidad de representante legal de Walter Willy Alcocer Velasco, contra Iván Wilfredo Villa Bernal, en su condición de Director del Servicio Departamental de Educación (SEDUCA), y Nicolás Siles Pancorbo, Director Distrital de Educación de la provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, alegando la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su representado a la vida, la salud y la seguridad, carece de carácter vinculante en relación con el presente caso, dado que el objeto y las circunstancias del caso resuelto en dicha sentencia no guardan relación directa ni analogía suficiente

con los hechos y argumentos jurídicos planteados en el presente recurso jerárquico, en observancia del régimen de precedentes establecido por la jurisdicción constitucional.

Con relación a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1840/2013, de 25 de octubre de 2013, emitida en la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rubén Coca Muñoz, Juez Disciplinario de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura, a instancia de Nuria Gisela Gonzáles Romero, Vocal de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia, citada por la recurrente, es necesario precisar que dicha sentencia fue emitida en el marco de una acción de inconstitucionalidad concreta, cuya naturaleza y análisis se encuentran vinculados a un proceso disciplinario específico. Sin embargo, el contenido y los argumentos desarrollados en dicha sentencia no guardan relación directa ni sustancial con el REGLAMENTO objeto de impugnación en el presente recurso jerárquico.

En este sentido, si bien la jurisprudencia constitucional puede aportar elementos orientadores en el marco de la interpretación y aplicación normativa, en este caso, la citada sentencia no resulta aplicable debido a la ausencia de conexidad jurídica entre los fundamentos esgrimidos en ese fallo y las disposiciones reglamentarias cuya legalidad y validez se encuentran bajo análisis en la presente instancia. Por tanto, se desestima su invocación como fundamento relevante para la resolución del presente recurso jerárquico.

10.4. En relación a la supuesta vulneración al Debido Proceso, se debe manifestar que el derecho al debido proceso es una de las más importantes garantías del ordenamiento jurídico, establecido en el Parágrafo II del Artículo 115, de la Constitución Política del Estado la cual establece que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*, contemplada también en el Inciso c) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como en el Parágrafo II del Artículo 62 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI, disposición reglamentaría aprobada por Decreto Supremo N° 27175.

El Debido Proceso exige que el procedimiento administrativo sea llevado a cabo de forma amplia con la finalidad de que el administrado tenga la oportunidad de ser oído sobre todos los aspectos relevantes para su defensa "antes de la emisión del acto administrativo". En concordancia a ló manifestado, la Constitución Política del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo establecen que, la actuación de la Administración debe ser pública y transparente, y así asegurar que el administrado tenga acceso a la información necesaria para defenderse adecuadamente antes de la emisión del acto.

De conformidad a los extremos manifestados, el proceso administrativo sancionatorio, se enmarca en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y al Reglamento de la Ley de Procedimiento para el Sistema de Regulación Financiera – SIREFI aprobado por el Decreto Supremo N° 27175. El citado marco normativo garantiza la aplicación del debido proceso, el derecho a la defensa mediante la interposición de recursos en contra de cualquier acto administrativo sancionatorio, en caso de agravio por parte del Órgano Administrativo que en el caso concreto es la Autoridad de Fiscalización de Empresas.

En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionatorio implementado por la AEMP se desarrolla con estricta sujeción a los principios y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el Reglamento del Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175. Dicho marco normativo asegura el respeto al debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, garantizando la posibilidad de interposición de recursos administrativos en caso de agravio. Por lo tanto, la aplicación del REGLAMENTO por parte de la AEMP se encuentra plenamente enmarcada en el ordenamiento jurídico vigente, resultando jurídicamente improcedente la susceptibilidad alegada por la recurrente.

CONSIDERANDO VII:

Que del análisis realizado al Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables, aprobado por la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°009/2021 emitida por Autoridad de Fiscalización de Empresas, se pueden establecer las siguientes consideraciones:

1. Conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables establece un régimen sancionador ajustado a criterios objetivos que garantizan la equidad en la imposición de sanciones, incorporando medidas que benefician al sujeto regulado y evitan cargas desproporcionadas.

2. En aplicación del principio de proporcionalidad, se ha reducido la base de cálculo de las multas, determinándolas sobre el 80% de la Utilidad Bruta en lugar del 100% contemplado en el reglamento anterior, lo que conlleva una disminución sustancial en los montos finales de las sanciones impuestas.

3. Asimismo, los porcentajes de aplicación de multas han sido reducidos entre un 53% y un 56%, en comparación con el reglamento anterior, estableciendo un sistema sancionador más equitativo y alineado con la realidad económica de los sujetos regulados.

4. El Reglamento diferencia las infracciones en cuanto a la Falta de Actualización y la Actualización Extemporánea de la Matrícula de Comercio, estableciendo sanciones diferenciadas y proporcionales a la gravedad de cada infracción, con reducciones significativas en los montos de sanción:

Falta de Actualización:
Empresas unipersonales: 42% menos.
Sociedades de Responsabilidad Limitada, Colectiva y Comandita Simple: 52% menos.
Sociedades Anónimas, Comandita por Acciones y Sociedades Extranjeras: 51% menos.
Actualización Extemporánea:
Empresas unipersonales: 71% menos.
Sociedades de Responsabilidad Limitada, Colectiva y Comandita Simple: 76% menos.
Sociedades Anónimas, Comandita por Acciones y Sociedades Extranjeras: 75% menos.

5. Conforme a los principios de seguridad jurídica y razonabilidad, el Reglamento evita la acumulación desproporcionada de sanciones, asegurando la aplicación de medidas correctivas de manera equilibrada, en resguardo de los derechos de los administrados y sin menoscabo de la finalidad sancionadora del ordenamiento jurídico.

Que del análisis de los argumentos presentados por las recurrentes, Cámara Nacional de Comercio y Cámara Nacional de Industria, se advierte que los argumentos expuestos carecen de sustento jurídico, toda vez que el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables, aprobado mediante la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°009/2021 confirmada totalmente por la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 18/2021, de 17 de marzo de 2021, no solo se ajusta a los principios de legalidad y jerarquía normativa, sino que también promueve un régimen sancionador adecuado a la realidad económica de los sujetos regulados, garantizando la debida proporcionalidad en la imposición de sanciones.

Que el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables, aprobado mediante la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°009/2021, fue emitido en estricta observancia de los principios rectores que rigen la potestad normativa de la autoridad administrativa, en consonancia con el marco jurídico vigente y los parámetros establecidos por la jurisprudencia aplicable.

Que el Inciso w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras o Ministros del Órgano Ejecutivo, emitir Resoluciones Ministeriales en el marco de sus competencias.

Que el Inciso r) del Artículo 57 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones del Ministra(o) de Desarrollo Productivo y Economía Plural, resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389, de 9 de noviembre de 2020, el Señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, designó al ciudadano Néstor Huanca Chura como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 4389, y en el marco de lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y su Decreto Reglamentario.

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº 18/2021, de 17 de marzo de 2021 que confirma la Resolución Administrativa RA/AEMP/Nº009/2021, de 29 de enero 2021, que aprobó el Reglamento de Sanciones e Infracciones Comerciales y Contables, emitidas por la Autoridad de Fiscalización de Empresas.

SEGUNDO. - Se dispone que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado notifique la presente Resolución Ministerial y posteriormente se remita obrados a la Autoridad de Fiscalización de Empresas para los efectos consiguientes.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Carlos Félix Gómez García Dalenz
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

Zenon Pedro Mamani Ticona
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Gustavo Adolfo Calvo Flores
Vo.Bo.
Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Jorge Ruben Morales Copa
Vo.Bo.
Profesional de Desarrollo Normativo

AUTO ADMINISTRATIVO
La Paz, 10 de marzo de 2025

VISTOS:

La Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/DGAJ N° 002.2025 de 20 de febrero de 2025, que resuelve el Recurso Jerárquico interpuesto por la Cámara Nacional de Comercio – CNC y la Cámara Nacional de Industria –CNI, contra la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 18/2021 de 17 de marzo de 2021 que confirma la resolución administrativa RA/AEMP N° 009/2021, de 29 de enero de 2012, que aprobó el reglamento de sanciones e infracciones comerciales y contables.

CONSIDERANDO:

Que, de la lectura del último párrafo del CONSIDERANDO VII, de la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/DGAJ N° 002.2025 de 20 de febrero de 2025, se advirtió que señala: *"Que, Mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el Señor Presidente Constitucional de Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, designó al ciudadano Néstor Huanca Chura como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural"*

Que, conforme el Decreto Presidencial N° 5330, se designa al ciudadano Zenón Pedro Mamani Ticona como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural a partir del 12 de febrero de 2025, derogando el Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020.

Que, respecto a lo anterior, si bien, existe un error en el último párrafo del CONSIDERANDO VII, de la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/DGAJ N° 002.2025 de 20 de febrero de 2025, el mismo es atribuible a un "*lapsus calami*", debido a que esta cartera de Estado se encontraba en transición por el cambio de Máxima Autoridad Ejecutiva y el Decreto Presidencial consignado en dicha Resolución se encontraba derogado y por lo tanto sin ningún valor jurídico.

Que, en ese sentido corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que indica:

> **"ARTICULO 31°. (Correcciones de Errores). -** *Las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución."*

Que, en virtud a dicho precepto normativo, esta Autoridad considera que corresponde corregir el error material advertido en el último párrafo del CONSIDERANDO VII, de la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/DGAJ N° 002.2025 de 20 de febrero de 2025, ya que con dicha corrección no se altera de manera sustancial el fondo, ni el objeto de la citada Resolución Administrativa, pero sí se aclara la facultad concedida por mandato de la Autoridad Firmante.

Carola Barrancos Rojas Vo.Bo. Directora General de Asuntos Jurídicos

Gustavo Adolfo Callisaya Iturri Vo.Bo. Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica

Karen Cecilia López Paravicini Vo.Bo. Profesional de Análisis Jurídico

FOTOCOPIA LEGALIZADA

HECHO EN BOLIVIA

Av. Mariscal Santa Cruz, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, piso 20
(591-2) 2184444, Fax: 2316942
www.produccion.gob.bo

POR TANTO: El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO. - I. Corregir el último párrafo del CONSIDERANDO VII, de la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/DGAJ N° 002.2025 de 20 de febrero de 2025, debiendo quedar en su lugar el siguiente texto:

> *"Que, mediante Decreto Presidencial N° 5330 de 12 de febrero de 2025, el Señor Presidente Constitucional de Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, designó al ciudadano Zenón Pedro Mamani Ticona como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural".*
> *(...)".*

II. Por lo señalado se mantiene vigente todo lo resuelto en la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/DGAJ N° 002.2025 de 20 de febrero de 2025.

SEGUNDO. - La Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado notifique el presente AUTO Administrativo y posteriormente se remita a la Autoridad de Fiscalización de Empresas para los efectos consiguientes.

Carola Barrancos Rojas
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

Zenón Pedro Mamani Ticona
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
La presente fotostática es copia fiel de su original de referencia la que legalizo de conformidad con el Art. 1311 del Código Civil.
La Paz, 10 de marzo de 2025

Magaly Durán Lazo
ENCARGADO ARCHIVO LEGAL - PROCURADOR
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Gustavo Adolfo Callisaya Kurri
Vo.Bo.
Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Karen Cecilia López Paravicini
Vo.Bo.
Profesional de Análisis Jurídico I

HECHO EN BOLIVIA

Av. Mariscal Santa Cruz, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, piso 20
(591-2) 2184444, Fax: 2316942
www.produccion.gob.bo

12